

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

**“PROCEDIMIENTO PROBATORIO DENTRO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUATEMALA DECRETO LEY
107. MODALIDADES Y ALTERNATIVAS PARA LA PRÁCTICA DE LA
PRUEBA DE “A.D.N.” PARA LOS JUICIOS ORDINARIOS DE
PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y
MATRIMONIAL”**

TESIS

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y
Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

EVELIN LUCIA RODAS MADRID

Carné 200340836

Previo a conferírsele el Grado Académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio del 2012.

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Coordinador Académico

Msc. Luis Gregorio San Juan Estrada

Coordinador de las Carreras de Pedagogía

Msc. Nery Edgar Saquimux Canastuj

Coordinador de la Carrera de Trabajo Social

Dr. Ralfi Obdulio Pappa Santos

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Alimentos

Msc. Gladys Floriselda Calderon Castilla

Coordinador de la Carrera de Agronomía Tropical

Msc. Martín Salvador Sánchez Cruz

Coordinador del Área Social Humanista

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

Coordinador de la Carrera de Administración de Empresas

Msc. Rafael Armando Fonseca Ralda.

Encargado de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales

Lic. Eduardo Arturo Escobar Rubio

Encargado de la Carrera de Gestión Ambiental Local

Msc. Celso Gonzáles Morales

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

Encargado de las Carreras de Pedagogía

Lic. Everardo Napoleón Rodas Ochoa

Encargada de la Carrera de Técnico Periodista Profesional y Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

Licda. Paola Marisol Rabanales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE

AUTORIDADES

RECTOR

Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

SECRETARIO

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE

Lic. José Alberto Chuga Escobar

REPRESENTANTES DOCENTES

Msc. Alba Ruth Maldonado de Chávez
Ing. Luis Alfredo Tobar Viril

Secretaria
Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Licda. Mildred Griselda Hidalgo Mazariegos

Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Br. Cristian Ernesto Castillo Sandoval
P.E.M. Carlos Enrique Jalel de los Santos

Vocal
Vocal

Tribunal que practicó el Examen Técnico Profesional

FASE PRIVADA

Lic. Julio Roberto Ramírez Silva.
Lic. Eduardo Arturo Escobar Rubio
Lic. Guillermo Antulio Ochoa Longo

Derecho Mercantil
Derecho Civil
Derecho Notarial

FASE PÚBLICA

Lic. Vilma Rossana Reyes González
Lic. Jorge Amilcar Castillo Escobar
Lic. Rolando Echeverría Morataya

Derecho Penal
Derecho Administrativo
Derecho de Trabajo

ASESOR DE TESIS

Lic. Juan Francisco de León Mazariegos

REVISOR DE TESIS

Lic. René Sarvelio Pérez

PADRINOS DE GRADUACIÓN

Lic. José Eugenio Contreras Sandoval
Lic. Arnulfo Rodas Díaz
Licda. Lucita Alejandra Sánchez Monzón
Lic. Leo Napoleón Rodas Díaz

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Por todas sus bendiciones.

A MIS PADRES: Leo Napoleón Rodas Díaz.
Evelin Iracema Madrid de rodas.
No existen palabras para expresar mi agradecimiento
Y amor, solo pedirle a Dios que los bendiga siempre.
(Gracias papá y mamá)

A MI ESPOSO E HIJAS: José Eugenio Contreras Sandoval.
Luciana Contreras Rodas.
Mariana Contreras rodas.
Por todo su amor y apoyo incondicional.

A MI HERMANO: Leo Eduardo Rodas Madrid.

A MIS AMIGOS: Por su apoyo; en especial a Lucita Sánchez y Ernesto Velásquez.



COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Y ABOGADO Y NOTARIO. CENTRO UNIVESITARIO DEL SUR OCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ, ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE.

1. Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Sur-Occidente, habiéndose rendido el dictamen favorable del revisor Licenciado: Sarvelio René Pérez del trabajo de tesis de Evelin Lucia Rodas Madrid titulado "PROCEDIMIENTO PROBATORIO DENTRO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUATEMALA DECRETO LEY 107. MODALIDADES Y ALTERNATIVAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE "A.D.N." PARA LOS JUICIOS ORDINARIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y MATRIMONIAL", **REMITASE** a la Dirección del Centro Universitario del Sur-Occidente; para la emisión de la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"



Lic. Eduardo Arturo Escobar Rubio
Encargado de la Carrera



Mazatenango, Suchitepéquez
28 de junio de 2012

Licenciado *Eduardo Arturo Escobar Rubio*
Encargado de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Sur Occidente
Presente

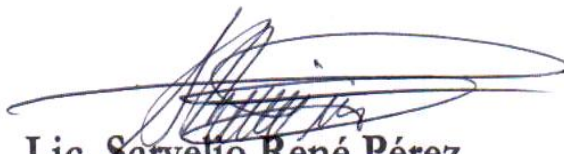
De manera atenta rindo a usted informe sobre la revisión del trabajo de tesis de la bachiller **EVELIN LUCIA RODAS MADRID**, titulado **PROCEDIMIENTO PROBATORIO DENTRO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUATEMALA DECRETO LEY 107. MODALIDADES Y ALTERNATIVAS PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE "A.D.N." PARA LOS JUICIOS ORDINARIOS DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y MATRIMONIAL.**

La revisión la efectué en forma personal y conjunta con la bachiller sustentante, respetando su criterio, atendiendo las observaciones y recomendaciones que formulé.

El trabajo que se sustenta, contiene conclusiones y recomendaciones dignas de tomarse en cuenta en el medio forense.

La tesis elaborada reúne los requisitos reglamentarios, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se ordene su impresión.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme, su atento servidor,



Lic. Sarvelio René Pérez
ABOGADO Y NOTARIO
5ª. Av. 3-45 Z.1 Mazatenango, Such.



NOMAS CD 03-2012

COORDINACION DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

1. Con fundamento en el artículo 7 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del centro Universitario del Sur-Occidente, se designa como ASESOR del trabajo de tesis de la Bachiller EVELIN LUCÍA RODAS MADRID, titulado preliminarmente "PROCEDIMIENTO PROBATORIO DENTRO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUATEMALA DECRETO LEY 107. MODALIDADES Y ALTERNATIVAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN PARA LOS JUICIOS ORDINARIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y MATRIMONIAL." al Licenciado JUAN FRANCISCO DE LEÓN MAZARIEGOS, consecuentemente, se solicita a la estudiante que conjuntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de esta Coordinación para su aprobación correspondiente, previo a la elaboración del trabajo designado; debiendo el asesor nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Eduardo Arturo Escobar Rubio
Encargado de la Carrera



ÍNDICE.

	PAG.
Introducción:.....	1.
CAPITULO I.	
1. Generalidades Del proceso Típico Ordinario de Conocimiento.....	2.
1.1. Proceso.....	2.
1.2. Definición.....	2.
CAPITULO II.	
2. Concepto y Componentes del Acido Desoxirribonucleico “ADN”.....	4.
2.1. Acido Desoxirribonucleico.....	4.
2.2. ADN o DNA.....	4.
2.3. Evolución de las Técnicas de Estudio de ADN.....	5.
2.4. Genética y la Identificación Humana.....	6.
CAPITULO III.	
3. Filiación:.....	6.
3.1. Concepto.....	6.
3.2. Caracteres de la Filiación.....	6.
3.3. Clases de Filiación.....	7.
3.4. Filiación Legítima o Matrimonial.....	7.
CAPITULO IV.	
4. Regulación de la Filiación Matrimonial en la Legislación Guatemalteca.....	8.
4.1. Regulación de la Filiación Matrimonial en la Legislación Guatemalteca...	9.
CAPITULO V.	
5. Efectos Jurídicos de la Filiación Matrimonial.....	10.
CAPITULO VI.	
6. Determinación de la filiación.....	12.
6.1. Determinación de la Filiación.....	12.
6.2. Determinación Legal.....	13.
6.3. Determinación Voluntaria o Negocial.....	14.
6.4. Determinación Judicial.....	14.
CAPITULO VII.	
7. Impugnación a la filiación Matrimonial.....	15.
7.1. Impugnación a la Filiación Matrimonial.....	15.
CAPITULO VIII.	
8. Acción de Impugnación de la Filiación Matrimonial en la legislación Guatemalteca.....	16.
8.1. Acción de Impugnación del Estado de la Filiación Matrimonial.....	16.
8.2. Acción de Impugnación de la Filiación Matrimonial.....	17.
8.3. Legítima Activa para la Legitimidad de la Acción.....	17.

CAPITULO IX.

9. Termina para Plantear la Acción de Impugnación de la Filiación Matrimonial.....	18.
9.1. Termina para Plantear la Acción de Impugnación de la Filiación Matrimonial.....	18.

CAPITULO X.

10. Casos en los que No Procede la Impugnación de la Paternidad.....	18.
10.1. Casos en los que No Procede la Impugnación de la Paternidad.....	18.

CAPITULO XI.

11. Prueba Admisible en la Impugnación de la Filiación Matrimonial.....	20.
11.1. Prueba Admisible en la Impugnación de la Filiación Matrimonial.....	20.

CAPITULO XII.

12. Competencia Jurisdiccional y Vía procesal en el Ejercicio de la Acción de Filiación Matrimonial.....	21.
12.1. Competencia Jurisdiccional y Vía procesal en el Ejercicio de la Acción de Filiación Matrimonial.....	21.

CAPITULO XIII.

13. Métodos e Investigación Científicas para Acreditar o Desvirtuar la Filiación...	22.
13.1. Métodos e Investigación Científicas para Acreditar o Desvirtuar la Filiación.....	22.
13.2. Investigaciones Antropomórficas.....	23.
13.3. Investigaciones Fisiológicas.....	23.
13.4. Investigaciones Hematológicas.....	24.

CAPITULO XIV.

14. Procedimiento de Prueba.....	24.
14.1. Procedimiento de la Prueba.....	24.

CAPITULO XV.

15. Hechos y Actos que se Inscriben en el Registro Nacional de las Personas "RENAP", con Posibilidad de problemática y Necesidad de la Práctica del ADN para su solución.....	27.
15.1. Nacimientos.....	27.
15.2. El Reconocimiento de los Hijos Extramatrimoniales.....	27.
15.3. La alteración de la Patria Potestad Respecto de los Hijos no Mayores de Edad.....	27.
15.4. Adopciones.....	27.
15.5. Capitulaciones matrimoniales.....	27.
15.6. Matrimonios.....	27.
15.7. Nulidades de Matrimonio.....	27.
15.8. Divorcios.....	27.
15.9. Separación de Cuerpos.....	27.
15.10. Liquidación de la Sociedad conyugal o Marital de Hecho.....	27.
15.11. Declaraciones de ausencia.....	27.
15.12. Defunciones y presunciones de Muerte.....	27.
15.13. Cambio de Nombre.....	28.
15.14. Declaración de Seudónimos.....	28.
15.15. Interdicciones Judiciales y Rehabilitación de las Mismas.....	28.
15.16. Inscripción de las providencias Judiciales y Administrativas que Afecten el Estado Civil o la Capacidad de las Personas.....	28.

CAPITULO XVI.

16. Conciliación.....	28.
-----------------------	-----

CAPITULO XVII.

17. Diligencias de Prueba anticipada de Declaración de parte Mediante Absolución de Posiciones.....	30.
--	-----

CAPITULO XVIII.

18. Diligencias de prueba anticipada de reconocimiento judicial Sobre personas y conjuntamente prueba de peritos, bajo Apercibimiento contenido en el artículo ciento setenta y cinco, Del decreto ley 107.....	31.
--	-----

CAPITULO XIX.

19. Facultades del Juez para Admitir otras Pruebas Anticipadas.....	33.
19.1. Sangre periférica.....	34.
19.2. saliva.....	34.
19.3. Cabello.....	34.
19.4. Células Bucales.....	35.

CAPITULO XX.

20. El Allanamiento.....	35.
--------------------------	-----

CAPITULO XXI.

21. Análisis Legislativo.....	35.
21.1. Sustantivo civil.....	35.
21.2. Procesal Civil y Mercantil.....	44.
21.2.1. Conciliación.....	44.
21.2.2. Prueba anticipada, Posiciones de conformidad con el Artículo Noventa y Ocho del Decreto Ley Ciento siete.....	44.
21.2.3. Reconocimiento judicial sobre persona y prueba pericial.....	45.
21.2.4. Facultades del juez y recurso contra sus decisiones.....	45.
21.2.5. Allanamiento.....	45.
21.2.6. Reconvención.....	45.
21.2.7. Medios de prueba.....	45.
21.2.8. Declaración de las partes y obligación de declarar, Bajo apercibimiento legal.....	45.
21.2.9. Dictamen de expertos.....	45.
21.2.10. Reconocimiento judicial, oportunidad de la prueba, Objeto del reconocimiento, asistentes a la diligencia y	

Resistencia de las partes.....	45.
21.2.11. Medios científicos de prueba, reproducción y experimentos.....	45.
21.2.12. Presunciones legales y humanas.....	45.
21.2.13. Auto para mejor fallar.....	45.

ANEXO.

22. Prontuario de ejemplos de memoriales de alternativas y Maneras de viabilizar la prueba de A.D.N n. en diferentes Etapas del proceso civil, ordinario de filiación matrimonial, Extramatrimonial y cuasimatrimonial.....	47.
22.1. Diligencias de conciliación previas al juicio.....	47.
22.1.1. Ejemplo Memorial.....	48.
22.2. Diligencias de Prueba anticipada de Declaración de parte, Mediante Absolución Posiciones.....	47.
22.2.1. Ejemplo Memorial.....	55.
22.3. Diligencias de prueba anticipada de reconocimiento Judicial sobre personas y conjuntamente prueba de Peritos, bajo apercibimiento contenido en el artículo ciento setenta y cinco, del decreto ley 107.....	47.
22.3.1. Ejemplo memorial.....	59.
22.4. Facultades del Juez y Recursos contra sus dediciones.....	47.
22.4.1. Ejemplo de Memorial.....	66.
22.5. Prueba anticipada de medio científico de análisis hematológico y bacteriológico de ácido desoxirribonucleico "A.D.N.":.....	47.
22.5.1. Ejemplo de memorial.....	67.
22.6. Presunciones legales y humanas.....	48.
22.6.1. Ejemplo de memorial.....	73.
22.7. auto para mejor fallar.....	48.
22.7.1. Ejemplo de memorial.....	74.
22.8. Solicitud de dictamen experto.....	48.
22.8.1. Ejemplo de memorial.....	76.
22.9. Memorial de allanamiento total.....	48.
22.9.1. Ejemplo de memorial.....	84.
22.10. Diligencias de conciliación dentro del juicio conforme el artículo noventa y siete del decreto ley 107.....	48.
22.10.1. Ejemplo de memorial.....	89.

CONCLUSIONES.

23. Conclusiones.....	95.
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

24. Bibliografía.....	99.
-----------------------	-----

CRONOGRAMA

25. Cronograma.....	103.
---------------------	------

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo a criterio de la postulante no tiene el propósito de reiterar doctrina relativa a la paternidad y filiación tanto matrimonial, extramatrimonial y cuasi matrimonial, por considerar que al respecto existe bibliografía abundante y consideraciones de tesis que han abordado el tema desde un punto de vista puramente teórico, en cuanto a las consecuencias que generan dichas instituciones sustantivas Civiles paterno filiales, concretamente establecidas en el Código Civil de Guatemala Decreto ley Ciento Seis, y si se hace un breve análisis legislativo conlleva como propósito final de resaltar que el ordenamiento Procesal Civil y Mercantil de Guatemala contenida en el Decreto ley Ciento Siete, en su interpretación y aplicación analógica contiene dentro de las etapas del Juicio Ordinario medios y alternativas que pueden utilizarse por existir ya reguladas las posibilidades de ofrecer, pedir y diligenciar el medio Científico Genético Biológico del ácido Desoxirribonucleico en virtud de la reforma del artículo 200 de dicho cuerpo legal citado según Decreto Número: TREINTA Y NUEVE GUION DOS MIL OCHO (39-2008) del Congreso de la República de Guatemala,

En el orden anterior paralelo al análisis jurídico sustantivo Civil se hace un análisis procesal Civil, para concluir que aunque con anterioridad a dicha reforma no existía en forma nominativa o taxativa el medio Científico del ácido Desoxirribonucleico “ADN” o “D.N.A” por sus siglas en inglés.

Por ello en un orden Procesal Civil, en ésta tesis y en el anexo correspondiente se presenta a guisa de ejemplo memoriales y resoluciones que a criterio de la tesista y salvando mejor opinión en contrario puede el litigante utilizar, antes de la demanda, durante la demanda ordinaria y antes de pronunciarse sentencia en primera y segunda instancia practicarse el ADN de manera práctica como medio científico de prueba; verbigracia: conciliación Extrajudicial, voluntaria; Conciliación Judicial Voluntaria cuando de oficio así lo señale el juez, como medio de prueba anticipada declaración jurada, de reconocimiento judicial y prueba pericial sobre personas en caso de parentesco e incluso como allanamiento.

GENERALIDADES DEL PROCESO TÍPICO ORDINARIO DE CONOCIMIENTO:

CAPÍTULO I.

PROCESO.

DEFINICIÓN: Doctrinariamente según el tratadista guatemalteco MARIO AGUIRRE GODOY, en el TOMO “1” de su obra Derecho Procesal Civil de Guatemala, Página doscientos treinta y ocho, 1. previo a definir lo que es en sí el proceso se refiere a una situación extra y meta procesal que va a definirse en virtud del Proceso siempre y cuando exista situación de conflicto o litigio conforme la acepción CARNELUTIANA, ante la existencia de conflicto de intereses calificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra emergiendo tres vías de solución Jurídica posibles: proceso, auto composición y auto defensa.

Mediante el proceso se persigue una solución imparcial de litigio justa y pacífica del conflicto calificándose como una función eminentemente pública que corresponde al Estado, pudiéndose estudiar el proceso desde un punto de vista estático y estructural y funcional o dinámico, que para los fines de ésta tesis considero positiva adoptar en vista del método Jurídico, analítico y deductivo que se utilizará en el desarrollo del tema escogido.

Brevemente y sin entrar a generalidades doctrinarias de Autores y Procesalistas Civiles, a mi criterio definición de Proceso ideal es el que establece el Procesalista Civil JAIME GUASP, al establecer: “El Proceso es una Série o Sucesión de Actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada, mediante la intervención de los órganos del Estado Instituidos Especialmente para ello”, en el Orden anterior y para los efectos de el estudio, vital es establecer la naturaleza Jurídica del proceso, existiendo al respecto las teorías privatistas y las publicistas que emergen históricamente de la teoría contractualista cuyo origen proviene de la litiscontestatio suponiendo un convenio o acuerdo entre las partes, a la inversa existe la Teoría del Cuasicontrato que supone que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, porque en la generalidad de los casos el

demandado concurre contra su voluntad, y ambas doctrinas tienen un valor meramente histórico prevaleciendo la tercera que conceptúa el proceso como una relación Jurídica, suponiendo esta última doctrina que la actividad de las partes y del JuéZ está regulada por la Ley, y en contra de esta doctrina existe la teoría de la situación Jurídica del tratadista Goldschmidt.

1. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Mario Aguirre Godoy Tomo I.

En cuanto a los procesos y su clasificación enfocaremos nuestro tema en el proceso de conocimiento de carácter constitutivo ya que la pretensión que en el juicio ordinario de paternidad y filiación matrimonial, extramatrimonial o cuasimatrimonial el objeto es establecer una situación de hecho y de derecho según clasificación sugerida por Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy. 2 (o b c i t) (Pág. 259). Y desde este aspecto existiendo triple identidad entre demanda constitutiva, pretensión constitutiva y sentencia constitutiva se enfocará el presente trabajo, combinando la teoría en forma breve con la práctica en forma amplia, planteando a manera de prontuario un anexo final en el cual se describirán las situaciones, las modalidades y las alternativas que a mi criterio pueden utilizarse para promover antes de la demanda, después de la demanda y desarrollo de juicio ordinario respectivo las modalidades relacionadas potencialmente utilizables y existentes en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, tales como: Conciliación antes y dentro del inicio del Juicio Ordinario; Pruebas Anticipadas de Declaración Jurada de Parte Mediante Absolución de Posiciones, Reconocimiento Judicial y Prueba Pericial sobre Personas: Facultades del Juez para Admitir otras Pruebas Anticipadas: el Allanamiento, Dictámen de Expertos, Medios Científicos de Prueba, Presunciones Legales y Humanas así como la Facultad Judicial de Proferir antes de Pronunciar su Fallo Auto para Mejor Fallar o Mejor Proveer.

CAPÍTULO II.

CONCEPTO Y COMPONENTES DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO “A.D.N” o “D.N.A”

ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO “A.D.N” o “D.N.A”

ADN [se pronuncia 'a-de-ene'] s. m. Sigla de *ácido desoxirribonucleico*, ácido nucleico que contiene la información genética de un ser vivo y que está presente en algunos virus, en las células procariotas y en el núcleo de las células eucariotas.

OBS Puede encontrarse la abreviación internacional *DNA*, de su denominación en inglés: *deoxyribonucleic acid*.

El ácido desoxirribonucleico, comúnmente conocido y abreviado como ADN en castellano, o como DNA en inglés, es un tipo de ácido nucleico, una macromolécula que forma parte de todas las células, contiene la información genética usada en el desarrollo y el funcionamiento de los organismos vivos conocidos y de algunos virus, siendo el responsable de su transformación hereditaria.

Desde el punto de vista químico el ADN es un polímero de nucleótidos, es decir un polinucleótico. Un polímero es un compuesto formado por muchas unidades simples conectadas entre sí, como si fuera un largo tren formado por vagones, cada vagón es un nucleótido, y cada nucleótido está formado por un azúcar, una base nitrogenada in grupo fosfato que actúa como enganche de cada vagón con el siguiente, lo que distingue a cada vagón de otro es la base nitrogenada, por ello la secuencia del ADN se especifica solo nombrando la secuencia de sus bases. La disposición secuencial de estas cuatro bases a lo largo de la cadena es la que codifica la información genética, en los organismos vivos el ADN se presenta como una doble cadena de nucleótidos, en la que las

dos hebras están unidas entre sí por unas conexiones denominadas: puentes de hidrógeno..

Las secuencias de ADN que constituyen la unidad fundamental, física y funcional de la herencia se denominan genes, cada gen contiene una parte que se transcribe a ARN y otra que se encarga de definir cuándo y dónde deben expresarse, la información contenida en los genes se emplea para generar ARN y proteínas, que son los componentes básicos de las células. Dentro de las células, el ADN está organizado en estructuras llamadas cromosomas que durante el ciclo celular se duplican antes de que la célula se divida. El material genético completo de una dotación cromosómica se denomina genoma y con pequeñas variaciones, es característico de cada especie.

EVOLUCIÓN DE LAS TÉCNICAS DE ESTUDIO DE ADN

A mediados del Siglo XX, cuando gracias al descubrimiento del ADN y de su estructura y al posterior avance en las técnicas de análisis de dicha molécula la Hemogenética forense evolucionó considerablemente hasta el punto que hoy en día puede hablarse de una nueva sub especialidad en la Medicina Forense. La Genética Forense. Dicha ciencia estudia básicamente unas regiones del ADN que presentan variabilidad entre los distintos individuos, es decir, estudia regiones polimórficas del ADN, de ese modo analizando determinado número de regiones polimórficas, la probabilidad de que dos individuos sean genéticamente iguales es prácticamente nula, excepto en el caso de gemelos univitelinos Aunque la ciencia poseía las herramientas necesarias para el estudio del ADN, su aplicación en la solución de casos judiciales, recién se produjo en 1985, cuando el Ministerio del Interior Británico solicitó el concurso de Alec J. Jeffreys, a la sazón Profesor de Genética de la Universidad Leicester.

LA GENÉTICA Y LA IDENTIFICACIÓN HUMANA:

La identificación de la persona y en su caso del sospechoso y la certificación de su conexión con el hecho criminal es uno de los aspectos de la investigación criminal, que más avanzó en los últimos tiempos gracias al descubrimiento de las huellas digitales genéticas. El sistema de identificación genética aparece, causando una verdadera revolución.

En el año de 1987, los tribunales norteamericanos aceptaron incluir la prueba de las huellas digitales del ADN, como componente de los cromosomas, para identificar a las personas en causas criminales y violaciones.

CAPÍTULO III.

FILIACIÓN.

FILIACIÓN

A. Concepto.

La filiación en sentido jurídico es definida como el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra; es decir, es la relación inmediata del padre o la madre con el hijo. Asimismo, la filiación es entendida como "el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró (paterno-filial) y la mujer que lo alumbró (materno-filial)."

B. Caracteres de la Filiación:

Los caracteres esenciales de la filiación son la **certeza y la estabilidad**. Con la certeza la ley requiere que no haya dudas sobre la filiación, pretendiendo una paternidad indudable; y con la estabilidad la ley requiere que el estado que la

filiación ofrece sea permanente, firme y duradero, que se traduce por garantía de firmeza por la no posibilidad impugnación o aceptación del padre.

C. Clases de filiación:

Comúnmente, la doctrina clasifica la filiación atendiendo al vínculo matrimonial existente entre el padre y la madre del hijo. De tal manera, que si es un hijo nacido de una relación en la cual padre y madre están unidos por matrimonio será **Filiación Legítima o Matrimonial**; y si es un hijo nacido de una relación en la cual padre y madre no están unidos por matrimonio, será **Filiación Ilegítima o Extramatrimonial**.

Algunos autores adicionan a esta clasificación clásica la **Filiación Cuasi Matrimonial**, que es aquella que se da entre hijos nacidos de padre y madre que tienen unión de hecho legalmente declarada y registrada, y la **Filiación Adoptiva**, que es la que se da entre el adoptado y el adoptante.

FILIACIÓN LEGÍTIMA O MATRIMONIAL

La filiación legítima o matrimonial es la relación que surge entre padres e hijos nacidos o concebidos dentro del matrimonio. Es la relación paterno filial existente entre los padres e hijos donde se cumplen los siguientes supuestos:

- a. Un lazo matrimonial de los padres.

Se tiene como primer supuesto, que los padres del hijo estén unidos por matrimonio, siendo el matrimonio el soporte fundamental que delimita la naturaleza de la filiación legítima.

- b. Concepción y nacimiento dentro la vida del matrimonio.

Cuando la fase de concepción y el nacimiento se sitúan cronológicamente dentro de la vida del lazo matrimonial.

- c. Una atribución inconfundible de la generación al marido y la mujer.

No obstante el matrimonio es la base para la legitimidad y aunque se verifique la concepción o el parto dentro del mismo, es preciso, además, que el origen necesariamente bilateral de la generación se deba a la unión fisiológica del marido y la mujer.

Con respecto a este tercer supuesto la mayoría de las legislaciones adopta en favor de la paternidad del marido, la presunción positiva de contacto, es decir, que el marido tiene acceso con su mujer; y la presunción negativa de infidelidad, o sea que sólo la mujer tiene acceso con su marido. Por lo que respecta a la esposa, también suelen adoptarse las presunciones que la mujer al casarse no tiene por qué ocultar el hecho del embarazo y que sólo a través de móviles egoístas y crueles, una madre oculta el nacimiento o cambia o sustituye su hijo por un niño de otro.

Asimismo, la doctrina además de la filiación legítima propia, anteriormente descrita, distingue otros tipos de filiación legítima. Estas son las siguientes:

- a. Legitimidad impropia, basada en la concepción inmediatamente anterior al matrimonio.
- b. Legitimidad impropia, basada en el nacimiento inmediatamente posterior a la disolución del matrimonio.
- c. Legitimidad imprecisa, en la que por la celebración de nuevas nupcias de la madre dentro del plazo prohibitivo establecido en la ley, se da un conflicto de paternidades entre el anterior marido y el actual.

CAPÍTULO IV.

REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.

REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

El Código Civil en el artículo 199, párrafo primero, regula lo que en la doctrina se llama filiación legítima, estableciendo:

"El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable."

Asimismo, en el párrafo segundo, establece:

"Se presume concebido durante el matrimonio:

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados: y
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio"

En este artículo la ley hace una conjugación de la filiación legítima propia y la filiación legítima impropia, ya que abarca tanto los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio, sin que haya cuestión de ninguna especie respecto a los límites cortos o máximos del embarazo, así como los hijos cuyo nacimiento o concepción solamente tuvo lugar en el matrimonio, es decir, el hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido dentro del mismo, y del hijo concebido dentro del matrimonio pero nacido con posterioridad al mismo.

El artículo 207 del mismo cuerpo legal regula lo que en la doctrina se denomina como la filiación legítima imprecisa, regulando el caso en el cual debido a nuevas nupcias de la madre dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución del primer matrimonio, puede dar lugar a un conflicto de paternidades, para lo cual establece:

"Si disuelto el matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio."

Esta regulación soluciona el problema que se puede presentar por un conflicto de paternidades con apoyo a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 199, ya que en ciertos casos de no existir esta norma se podría imputar la paternidad del hijo tanto al marido del primer matrimonio como al del segundo matrimonio.

Asimismo, el artículo 201 del Código Civil establece otra presunción relativa a la filiación matrimonial, estableciendo que:

" El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio se presume hijo del marido, si éste no impugna la paternidad".

Esta norma establece que no obstante que el nacimiento de un hijo no se haya verificado dentro del término legal en el cual la ley presume que es hijo del marido (180 días después de celebrado el matrimonio), el mismo debe considerarse hijo del marido, si éste no impugna la paternidad.

CAPÍTULO V.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

Nuestra legislación civil concede determinados derechos en favor del hijo, derivados de la filiación legítima. Estos derechos concedidos en favor del hijo constituyen a la vez deberes jurídicos a cargo del padre. Dentro de estos derechos derivados de la filiación legítima podemos señalar los siguientes:

- a. Derecho a llevar los apellidos del padre y la madre.

El artículo 4 del Código Civil establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados.

- b. A recibir alimentos del padre y la madre, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos.

Nuestra legislación civil establece que los padres del menor están obligados a proporcionarle todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción. Asimismo, se establece que cuando el padre o la madre no pudieren cumplir con proporcionar alimentos a sus hijos dicha obligación corresponde a los abuelos paternos de los hijos, con lo cual se hace manifiesto que este derecho no solamente afecta al padre sino a sus familiares.

La obligación de prestar alimentos en favor de los hijos tiene protección constitucional, ya que el artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que la negativa a proporcionar alimentos en la forma que

la ley prescribe es punible, delito que está tipificado en el Código Penal en el artículo 242, bajo la figura delictiva de Negación de Asistencia Económica.

c. Derecho a la sucesión intestada de los padres

El Código Civil en su artículo 1078 establece que los hijos son llamados en primer lugar a la sucesión intestada de los padres, juntamente con el cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredan por partes iguales. Asimismo, los hijos tienen derecho a suceder por derecho de representación en lugar de sus padres, en el caso que hubieren muerto antes que el causante, los mismos hayan renunciado a la herencia o la hayan perdido por indignidad.

d. Derecho a la nacionalidad guatemalteca si el padre o la madre son guatemaltecos.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 144 establece que serán guatemaltecos de origen los hijos de padre o madre guatemaltecos.

e. Todos los derivados de la patria potestad.

La patria potestad es definida como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley concede e impone a los padres de un menor para representar a sus hijos en todos los actos de la vida civil y en la administración de sus bienes, así como en la protección, asistencia y educación del mismo. Estos mismos derechos y obligaciones son impuestos a los padres de un mayor de edad declarado en estado de interdicción.

CAPÍTULO VI.

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN.

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

La determinación de la filiación se da en la legislación guatemalteca de diversas maneras dependiendo si estamos frente a una filiación matrimonial o legítima propia, una filiación matrimonial impropia o una filiación extramatrimonial. El autor argentino Eduardo A. Zannoni clasifica en tres las maneras de determinar la filiación: determinación legal, determinación voluntaria o negocial y determinación judicial.

1. DETERMINACIÓN LEGAL

La determinación legal de la filiación es la surgida por la propia ley con base a supuestos fácticos establecidos por aquella.

Con respecto a la paternidad, en la filiación legítima propia, el Código Civil en su artículo 199, establece la presunción de que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio. Adicionalmente dicho precepto legal establece que se presume concedido durante el matrimonio el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Asimismo, el artículo 207 del mismo cuerpo legal establece que si disuelto el matrimonio la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Si el hijo naciere después de los ciento ochenta días de la celebración del

segundo matrimonio, aunque este dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, se presume concebido en el segundo.

En estos casos existe determinación legal de la paternidad, en los que la ley establece la filiación con base en presunciones, y no hay necesidad de reconocimiento por parte del padre, ni necesidad de declaración judicial para su determinación.

2. DETERMINACIÓN VOLUNTARIA O NEGOCIAL

La determinación voluntaria o negocial de la filiación es la que nace en virtud del reconocimiento o declaración que hace una persona de ser padre de otra.

El Código Civil en el artículo 210 establece que cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho declarada se prueba con respecto del padre por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Según el artículo 211 del Código Civil, la determinación voluntaria o negocial de la filiación se da en el caso en que el padre reconozca voluntariamente la paternidad de un hijo, ya sea en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil, por acta especial ante el mismo registrador, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial.

3. DETERMINACIÓN JUDICIAL

La determinación judicial de la filiación consiste en la resolución judicial definitiva que decide una controversia relativa a la filiación, declarando como padre a una persona.

La determinación judicial de la filiación está regulada en nuestra legislación en el artículo 220 del Código Civil, que establece que el hijo que no fuere

reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación.

Esta disposición legal es aplicable para el caso del hijo nacido de una relación en la cual los padres no estén unidos por matrimonio o unión de hecho declarada.

Asimismo, el artículo 202 del Código Civil establece que tanto el hijo como la madre tienen derecho a justificar la paternidad del padre, cuando el hijo fuere nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio.

En ambos casos, según el artículo 220 del Código Civil, el derecho del hijo de pedir que judicialmente se declare su filiación, nunca prescribe.

CAPÍTULO VII.

IMPUGNACIÓN A LA FILIACIÓN MATRIMONIAL.

IMPUGNACIÓN A LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

El marido, o los herederos del mismo en su caso, que pretenda impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente imputada deberá ejercitar la acción de impugnación de la filiación matrimonial. Para este efecto deberá probar exclusivamente una circunstancia: **el de haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.** El artículo 200 del Código Civil establece:

CAPÍTULO VIII.

ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.

IMPUGNACIÓN A LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

A. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL ESTADO DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

La legislación civil guatemalteca, tal como fue expuesto anteriormente, contiene ciertas presunciones en cuanto a la filiación matrimonial. Sin embargo, la ley establece la posibilidad de que el marido, contra quien se dirigen los efectos de dichas presunciones legales, pueda impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente atribuida. Esta acción es conocida doctrinalmente como "acción de impugnación de la filiación legítima o matrimonial" o "impugnación de legitimidad".

La acción de impugnación de la filiación matrimonial tiene como objeto romper o desvirtuar las presunciones que la ley establece en cuanto a quién debe ser considerado padre del hijo concebido y/o nacido dentro del matrimonio.

La procedencia de esta acción se da en el caso que el nexo biológico entre el padre y el supuesto hijo no concuerda con el legal, de manera que la ley crea una filiación o nexo filial que biológicamente no existe.

La doctrina al referirse a la impugnación de la filiación legítima por parte del padre suele denominarla también como impugnación rigurosa de la paternidad o por prueba de la no paternidad. El objeto de esta acción se reduce a descartar o excluir el nexo biológico entre el hijo nacido y el presunto padre.

B. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

1. LEGITIMIDAD ACTIVA PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN

La legislación guatemalteca mantiene el criterio doctrinario de conceder la acción de impugnación de la filiación matrimonial exclusivamente al marido, siendo éste el único con legitimidad procesal para ejercitar dicha acción. Sin embargo, se establecen casos de excepción en los cuales esta acción puede ser planteada por los herederos del marido.

El artículo 204 del Código Civil, pone de manifiesto que dicha acción en principio sólo corresponde al marido, estableciendo: "La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge..." Sin embargo, también se regulan los casos en que dicha acción puede continuarse o ejercitarse por los herederos del marido. Los casos de excepción son los siguientes:

a. Si el marido muere después de presentada la demanda.

El párrafo segundo del artículo 204 establece: "Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido."

b. Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo para deducir la acción en juicio.

c. Si el hijo es nacido después de la muerte del marido.

CAPÍTULO IX.

TÉRMINO PARA PLANTEAR LA ACCIÒN DE IMPUGNACIÒN DE LA FILIACIÒN MATRIMONIAL.

TÉRMINO PARA PLANTEAR LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

La acción de impugnación de la filiación matrimonial debe intentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del nacimiento, si el marido está presente. Sin embargo, si el marido estaba ausente, el termino será de sesenta día contados a partir del día en que éste regresó a la residencia de su cónyuge. Si el nacimiento del hijo se le hubiere ocultado, la acción deberá intentarla sesenta días a partir del día que descubrió el hecho del nacimiento. Así lo regula el artículo 204 del Código Civil.

Para el caso de que dicha acción se ejercite por los herederos del marido, el artículo 205 del Código Civil, señala el término de sesenta días contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

CAPÍTULO X.

CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Nuestra legislación establece ciertos casos en los que por razones que giran en torno a la estabilidad que debe revestir la filiación y la paternidad, al marido le es negada la posibilidad de impugnar la paternidad que le es atribuida. Estos casos en los que no se puede impugnar la filiación se refieren a la paternidad que le es atribuida al padre del hijo que es nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, que en principio es impugnabile.

Estos casos son enumerados en el artículo 201 del Código Civil, que establece:

"La impugnación no puede tener lugar:

1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
2. Si estando presente en el acto de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara en su nombre la partida de nacimiento;
3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido".

En el primero de los casos la ley supone que desde el momento que tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio y mantuvo su decisión de contraer matrimonio está aceptando como suya la paternidad del hijo por nacer.

El segundo y tercero de los casos se basan en que el supuesto padre, que a sabiendas que el hijo ha nacido dentro de un término en el cual no se presume hijo suyo, a reconocido ser el padre del menor.

CAPÍTULO XI.

PRUEBA ADMINISIBLE EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL.

PRUEBA ADMISIBLE EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

"Contra la presunción del artículo 200, no se admite otra prueba que la de haber sido imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia"

Nuestra legislación admite prueba en contrario contra las presunciones de la filiación legítima; sin embargo, limita los extremos u objetos sujetos a prueba, reduciendo los mismos a probar la imposibilidad física del acceso entre los cónyuges dentro de un término. Para probar esta única circunstancia de la imposibilidad del marido de tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, ya sea por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia, el marido o sus herederos, en su caso, pueden probarlo, sin limitación alguna, con todos los medios de prueba que son permitidos por nuestra legislación procesal civil.

El Código Civil mantiene la tendencia de restringir las causales o supuestos jurídicos que dan lugar a que el padre pueda promover la acción de impugnación de la paternidad. Esto no obstante la concurrencia de hechos fácticos que podrían dar lugar a impugnarla, tal como se evidencia en la normativa que establece que no le es permitido al marido alegar hechos como el adulterio de la madre, inclusive cuando la madre declare contra la paternidad del marido.

El artículo 203 de dicho cuerpo legal establece:

"El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando adulterio de la madre, aún cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido...".

Sin embargo, ese mismo precepto legal establece un caso de excepción en el cual el marido puede negar la paternidad y probarla con todos los hechos que justifiquen la impugnación. Este es el caso en que al marido se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo. El artículo 203 continúa estableciendo:

"salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación."

Por lo que al amparo de lo establecido en la norma citada, el marido sí puede impugnar la paternidad de un hijo si se le escondió el embarazo y el nacimiento, y adicionalmente prueba los demás hechos que justifiquen la impugnación.

CAPÍTULO XII.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y VÍA PROCESAL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL.

Son competentes para conocer de la acción de impugnación de la filiación matrimonial los Tribunales de Familia, que tienen jurisdicción privativa en todos los asuntos relativos a la familia. El artículo 2 de La ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, establece que corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias relacionados con la paternidad y filiación.

Asimismo, el artículo 9 de dicho cuerpo normativo establece que los juicios relativos a la paternidad y filiación se sujetaran a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En dicho cuerpo legal no se establece específicamente una vía procesal para ejercer dicha acción, sin embargo, el artículo 96 de dicha ley establece que:

"Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario".

Por lo que en aplicación de dicha norma, la vía procesal para accionar la acción de impugnación de la filiación matrimonial es la vía ordinaria.

CAPÍTULO XIII.

MÉTODOS E INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS PARA ACREDITAR O DESVIRTUAR LA FILIACIÓN.

En la actualidad existen diversos métodos o investigaciones científicas que permiten determinar con diverso grado de probabilidad o de certeza el hecho de la fecundación o procreación por parte de una persona. Estos métodos o investigaciones científicas van desde la comparación de las características físicas del hijo y del presunto progenitor, que se denominan investigaciones antropomórficas, a un análisis del perfil genético de los mismos.

Los resultados que se obtienen a través de estas investigaciones o métodos científicos, dependiendo del grado exactitud de las mismas para determinar la inclusión o exclusión de la paternidad, constituyen en materia de filiación una herramienta fiable. Es por medio de las mismas que se puede establecer con alto grado de certeza si una persona es biológicamente progenitora de otra.

Doctrinariamente estos métodos o investigaciones científicas han sido clasificados de la siguiente manera: a) investigaciones antropomórficas; b) investigaciones fisiológicas; c) investigaciones hematológicas; e) investigaciones genéticas.

A. INVESTIGACIONES ANTROPOMÓRFICAS

Estas investigaciones tienen por objetivo comparar las características físicas del hijo con las de su presunto progenitor. Por medio de estas investigaciones se realiza un análisis en las personas para detectar similitudes tanto en el aspecto físico como en las estructuras orgánicas internas de los mismos para determinar la filiación.

Este tipo de investigaciones se utilizaban anteriormente para acreditar o desvirtuar la filiación, dada la falta de investigaciones o métodos científicos fiables

para su determinación. Este método, ante los avances de la ciencia, ha dejado de ser una investigación que provea un resultado convincente en cuanto a materia de filiación se relaciona.

B. INVESTIGACIONES FISIOLÓGICAS

Estas investigaciones tienen por objetivo la determinación de la filiación entre padre e hijo mediante la coincidencia en el hijo con el supuesto padre de ciertas enfermedades hereditarias o de sustancias especiales que se heredan.

C. INVESTIGACIONES HEMATOLÓGICAS

Este tipo de investigaciones tiene por objetivo la determinación de la filiación mediante un análisis de los antígenos que contiene la sangre. Este tipo de investigaciones se basan en un análisis de los antígenos que comúnmente son hallados en los eritrocitos o en los leucocitos de la sangre.

CAPÍTULO XIV.

PROCEDIMIENTO DE PRUEBA.

PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA

El procedimiento de la prueba de ADN se inicia con la identificación de todas las personas que se someten al examen; es decir, el grupo familiar conformado generalmente por la madre, el hijo y el pretense padre, quienes presentan al perito los respectivos documentos de identificación.

Una vez se realiza la identificación de cada persona se procede a la firma del consentimiento informado que es un documento donde el laboratorio solicita la autorización a cada integrante del grupo familiar para realizarle la entrevista

personal y la toma una muestra de material biológico (sangre periférica, saliva, cabello, células bucales, entre otras). Para la toma de la muestra de sangre periférica, los individuos no deben haber recibido en los últimos 90 días un trasplante de médula ósea y/o una transfusión de sangre.

Es necesario que las personas en estudio conozcan dos aspectos fundamentales: la importancia tanto del consentimiento informado para evitar posteriores nulidades de la prueba, como de los datos que se consignan en la entrevista personal ya que a través de esta información se puede establecer las frecuencias poblacionales a emplear en el análisis de los resultados para determinar la probabilidad de paternidad. Para realizar la prueba no existe ninguna restricción en cuanto a la edad. En recién nacidos o niños pequeños, la muestra puede ser tomada de frotis bucal o sangre periférica. Así mismo, ésta puede tomarse a nivel prenatal mediante la prueba de amniocentesis o de vellosidades coriales o en caso de muerte de alguno de los integrantes del trío, la muestra puede ser tomada de restos óseos, tejidos obtenidos durante la autopsia o reconstruyendo su ADN con muestras de otros parientes biológicos.

Una vez tomada la muestra, se extrae el ADN de las células y se amplifica utilizando la técnica de PCR, con el fin de poder analizar diferentes STR"s mediante la comparación de los patrones de bandas que corresponden a la representación de los alelos presentes en cada uno de los individuos estudiados. La valoración de los resultados se realiza inicialmente comparando las bandas presentes en la madre y el hijo, lo que permite determinar los alelos que el menor heredó de la madre y establecer qué alelos debió heredar de su padre biológico. Este análisis conduce a dos posibles situaciones: una de compatibilidad y otra de incompatibilidad. La primera entendida como la afirmación de la paternidad o poder de inclusión y la segunda como la negación de ésta o poder de exclusión. De esta forma se determina si el pretenso padre es o no el padre biológico del menor.

Se considerará que hay una exclusión cuándo dos o más marcadores genéticos de los que el niño debió heredar de su padre biológico están ausentes en la muestra del pretenso padre, Si por el contrario, los marcadores presentes en el niño se encuentran en el pretenso padre, se estaría hablando de una inclusión, situación que nos obliga a realizar el cálculo de probabilidad de paternidad. Dicho cálculo se realiza con base en las frecuencias poblacionales de los marcadores analizados, según la población a la que pertenece el trío en estudio. Esta nos permite conocer hasta que punto dos individuos comparten alelos por casualidad o porque son padre e hijo.

En este contexto, la prueba de ADN (STR"s) permite al juez atribuir la paternidad dentro de un proceso de filiación, debido a la imposibilidad de encontrar otro hombre con el mismo perfil genético. El poder de inclusión de la prueba de ADN - STR"s es del 99.99%, teniendo en cuenta que, los valores absolutos son inalcanzables, el examen siempre presentará una tendencia al 100% y en la medida en que el juez pida que se analicen más marcadores genético lo único que obtendrá será aumentar la cola de nueves. Por otra, parte el poder exclusión de la prueba corresponde al 100% debido a que permite descartar biológicamente, con plena certeza, a un individuo falsamente acusado como padre biológico de un menor.

Debido a que el ADN estudiado es no codificante, esta hipervariabilidad le confiere un gran poder individualizador, así la probabilidad de paternidad que se obtiene con este tipo de exámenes es tan significativa que la población mundial no alcanzaría para encontrar otro individuo que presente el mismo porcentaje de probabilidad de paternidad con los marcadores analizados en el pretenso padre excepto, que se trate de gemelos univitelinos, cuyo ADN es similar. Al respecto dice Carracedo "La probabilidad de que dos individuos no emparentados y tomados al azar posean el mismo perfil genético puede llegar a ser de un billón. Teniendo en cuenta que la población mundial es de 6.000 millones, se obtiene un perfil único para cada individuo".

Finalmente, es necesario destacar la importancia de la cadena de custodia durante todo el procedimiento de la prueba, es decir, desde la toma de la muestra hasta la entrega de los resultados, ya que esta garantiza la autenticidad, preservación, integridad y manejo adecuado de la muestra con el fin de proporcionar un alto grado de confiabilidad del resultado obtenido en la prueba.

Vale recalcar que esta no es la única prueba existente y que el Funcionario de la Justicia deberá también evaluar otras pruebas diferentes ya que con los adelantos en el campo científico, bien puede darse la reproducción asistida, y una fecundación in Vitro con semen de un donante, consentida por el cónyuge o compañero, la prueba resultara incompatible con el padre que le asiste desde el mismo momento que autoriza la fecundación la paternidad del niño o niña próximo a nacer.

Consideramos importante señalar que es competente para conocer de la acción de investigación de paternidad o maternidad y de la acción de filiación el juez de familia del domicilio del menor en el primer caso y el juez del domicilio del demandado en el segundo, en primera instancia, si no existe juez de familia es competente el juez promiscuo de familia y excepcionalmente el juez del circuito si no hay ninguno de los anteriores.

CAPÍTULO XV.

HECHOS Y ACTOS QUE SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS “RENAP”, CON POSIBILIDAD DE PROBLEMÁTICA Y NECESIDAD DE LA PRACTICA DE EL “A.D.N.”, PARA SU SOLUCIÓN.

Es importante señalar los Hechos y actos que se inscriben en el registro civil:

- Nacimientos (Siempre y cuando naciere vivo).
- El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.
- La alteración de la patria potestad respecto de los hijos no mayores de edad.
- Adopciones
- Capitulaciones matrimoniales.
- Matrimonios.
- Nulidades de matrimonio.
- Divorcios.
- Separaciones de cuerpo.
- Liquidación de la sociedad conyugal o marital de hecho.
- Declaraciones de ausencia.
- Defunciones y declaración de presunción de muerte.
- Cambio de nombre.
- Declaración de seudónimos
- Interdicciones judiciales y rehabilitación de las mismas.
- La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas (Ej: La interdicción).

CAPÍTULO XVI.

En forma breve se analizara doctrinariamente las etapas procesales antes descritas desarrollando su estudio de la siguiente manera:

CONCILIACIÓN:

Esta etapa la regula el artículo noventa y siete del decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, y en cuanto a esta fase y en lo que respecta a esta etapa del proceso el tratadista guatemalteco MARIO AGUIRRE GODOY en su tratado de Derecho Procesal Civil al referirse a las Diligencias

previas o preparatorias del proceso de Cognición en la pagina cuatrocientos, establece que hay tipo de actuaciones judiciales que sin ser preparatorias del Juicio son previas al inicio del Juicio ordinario, considerándola una fase del proceso que sin ser imperativa la contempla el articulo indicado como una facultad discrecional del Juez de poder de oficio o de instancia de parte citar a conciliación en cualquier estado del proceso, norma facultativa que sin bien es cierto no obliga imperativamente a las partes a asistir a la conciliación, abre puerta para que realizándose se pueda llegar a un avenimiento, debiéndose levantar en caso supuesto un Acta que deberá ser firmada por el Juez, por las partes o por sus representantes debidamente facultados para transigir y por el Secretario, dictándose la resolución declarando terminado el Juicio y mandar a anotar de oficio el Acta en los Registros respectivos, no excluyéndose que en esta etapa como mas adelante se consignara puede también para certeza del convenio practicarse la Prueba Científica de Acido Desoxirribonucleico “A.D.N.”, existiendo en el Código español en el Libro segundo, Titulo primero “Libro 2º., Titulo 1º.” Como una fase previa a la discusión en el proceso regulándose esta institución también en el proyecto Couture. **ob.cit. Mario Aguirre Godoy.**

El tratadista Piero Calamandrei en su tratado de Derecho Procesal Civil, Primera Serie, Volumen dos, establece que la conciliación es en un caso Jurisdicción Voluntaria y que tal función Publica es típicamente un caso de Administración Publica del Derecho Privado confiable a Órganos no Judiciales teniendo en tal caso Naturaleza Administrativa, estableciendo que en el derecho Italiano la conciliación es un complemento de la legalidad incitando a las partes a encontrar por si mismas la justa solución del conflicto antes de recurrir a la obra del Juez con la reciproca comprensión y buena voluntad debiéndose dentro del sistema de legalidad considerar como un estado normal y deseable que los mismos ciudadanos sepan entender por si solos el derecho que regula sus relaciones debiendo la función conciliadora ayudar a los particulares, no a prescindir del derecho, sino encontrar por si solos el propio derecho. **4.ob.cit. Pag29**

El tratadista guatemalteco Mario Estuardo Gordillo Galindo, en su Tratado de Derecho Procesal Civil guatemalteco, en la página cuarenta y siete, **5.ob.cit. Pág.**

47; manifiesta que la conciliación es el acuerdo a avenencia a que arriban las partes para resolver el conflicto y puede o no intentarse dependiendo del Juez o a petición de una de las Partes, sucediendo lo contrario en el Juicio Oral que es una etapa obligada.

Por lo anterior y en el Anexo que contiene el prontuario de memoriales se redactará el que en presente caso podría corresponder y utilizarse como alternativa para la practica del “A.D.N.” en forma voluntaria pero ante Órgano Jurisdiccional competente, para certeza Jurídica de lo actuado.

CAPÍTULO XVII

DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACIÓN DE PARTE, MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

Esta diligencia la contempla nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo noventa y ocho, y que permite a través de su planteamiento preparar el Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Matrimonial o Extramatrimonial ya que mediante este medio de prueba anticipada se pueden establecer hechos personales conducentes, mediante las normas relativas a la declaración de las partes contempladas del Artículo ciento treinta al ciento cuarenta y uno del Decreto Ley ciento siete, y nuestro tratadista Eddy Giovanni Orellana Donis, en su tratado de Derecho Procesal Civil uno, la conceptúa como un Medio de Prueba por representación emergente de relato de hechos aceptados por las partes, constituyendo una manifestación verbal o escrita que las partes hacen dentro del proceso, Medio privilegiado de prueba que puede realizarse en cualquier estado del proceso y cuyo resultado es la confesión y se realiza a través de la absolución de posiciones o preguntas que el emplazado debe de absolver y responder bajo juramento, previa presentación del Pliego de Posiciones inserto en plica llamándose a la persona que pregunta “ARTICULANTE” y a la persona que responde “ABSOLVENTE” debiendo hacerse las preguntas por medio de un pliego de posiciones en sentido afirmativo, redactadas con claridad y precisión

relacionadas con hechos personales del absolvente que en el presente caso es este efecto lo que se pretende, clasificándose la confesión según dicha tratadista en Judicial y Extrajudicial, según ante quien se haga, simple y calificada por la forma de la declaración., ficta o tacita y expresa por la manifestación del declarante y por el momento en que se realiza confesión y confesión sin posiciones. **5ob.cit. Pag149 y 152 Eddy Giovanni Orellana Donis**

Medio Probatorio brevemente analizado que también puede utilizarse para la practica del Medio Científico de Prueba “A.D.N.” antes del Juicio como prueba anticipada y dentro del Juicio como medio probatorio dentro del periodo de prueba ordinario tal y como lo contemplan los artículos ciento veintiocho Inciso uno, ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos, ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y nueve, y ciento cuarenta del Decreto Ley ciento siete, Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, cuyo modelo de memorial se expondrá en el anexo de esta tesis.

CAPÍTULO XVIII

DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL SOBRE PERSONAS Y CONJUNTAMENTE PRUEBA DE PERITOS, BAJO APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y CINCO, DEL DECRETO LEY 107

Este medio probatorio se clasifica conforme la doctrina dentro de los de percepción Judicial ya que a través del reconocimiento o inspección ocular el Juzgador constata por si mismo y recoge observaciones directamente por sus propios sentidos sobre las cosas que son objeto o tienen relación con la litis, pudiendo hacerse sobre muebles o inmuebles, lugares y cosas que interesen al proceso, dicha operación es llamada por la Ley italiana “Acceso Judicial”,

conforme lo establece el tratadista Italiano Giuseppe Chiovenda, en su curso de Derecho Procesal Civil, primera serie volumen seis, pagina cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno. **6 ob.cit. Giuseppe Chiovenda.**

En el mismo sentido se orienta el tratadista guatemalteco Eddy Giovanni Orellana Donis, en su obra Derecho Procesal Civil I, considerándolo como un Medio de Prueba directo consistente en la observación o comprobación de un hecho por el mismo Juez que a de resolver el conflicto, basado en la relación del conocimiento directo de hechos o circunstancias relevantes para los fines del proceso ordinario de filiación y paternidad Matrimonial o Extramatrimonial, por ser un medio de prueba virtual, afirmando que dicho medio probatorio puede practicarse sobre personas para conocer aspectos de su integridad física tal y como lo establece el Artículo ciento setenta y tres de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil para establecer entre otros aspectos parentesco, y que este medio probatorio puede darse como diligencia anticipada, en la demanda, reconvención o contestación de demanda y también puede hacerse como Diligencia para mejor fallar, aceptando este medio de prueba un sistema de incorporación de parte o de oficio de peritos de confianza del Juez tal y como lo establece el Artículo ciento setenta y cuatro del Decreto Ley ciento siete. **6ob.cit. Pág.155.**

Y el tratadista Italiano Hugo Alsina en su Serie de Clásicos de Procedimientos Civiles tomo uno, al referirse a la Inspección Ocular en cuanto a su concepto importancia y objeto manifiesta que también la inspección puede extenderse a las personas en los mismos casos en que estas pueden ser objeto de prueba pericial, debiendo ordenarla el Juez a petición de parte bien sea en la demanda o su contestación, debiendo efectuarla el Juzgador con asistencia de peritos de su confianza y que dicho medio probatorio el Juez esta autorizado a disponer el Reconocimiento Judicial sobre personas no solo durante el periodo de prueba sino después del llamamiento de autos es decir con calidad de para mejor proveer, siendo necesario según dicho actor la intervención de las partes conforme el principio de contradicción cuya citación es siempre indispensable. **7ob.cit. Pág.:226,227,228,229,230,231y232. Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil** establece lo anterior en el Artículo ciento setenta y cuatro y ciento

setenta y cinco ya comentado, se habla que el Juez puede hacerse acompañar por peritos de su confianza, entendiéndose por peritos las personas llamadas a exponer no solo las observaciones de sus sentidos sino las inducciones que deban sacarse objetivamente de estos y de aquellos que se les de por existentes exigiendo para ello que posean conocimientos, teóricos o prácticos o actitudes en ramas especiales, según el tratadista Giuseppe Chiovenda, en su obra citada pagina cuatrocientos cincuenta y ocho.

El tratadista Eduardo Pallares, en su obra Apuntes de Derecho Procesal Civil, establece que el Perito es quien tiene conocimientos especiales en una Ciencia o Arte, entendiéndose como Perito según esté tratadista la persona que no siendo parte en el Juicio esta versada especialmente en una Ciencia o Arte, y que el Perito y este medio de prueba es una especie de la testimonial según jurisprudencias como Canelutti. **8ob.cit. Eduardo Pallares. ApuntesdeDerechoProcesalCivil.EdicionesBotasMejico.Paginas257,258,259, 260.** Hugo Alsina en su obra citada Pagina doscientos treinta y dos, prescribe que el Reconocimiento Judicial puede ser conveniente con Prueba Pericial, siendo en este caso la actitud del Juez pasiva interviniendo los Peritos para ilustrar al Juez y Orientarlo en la Diligencia, llamándosele a este acto “INSPECTIO CORPORIS”, conveniente en acciones como en la de reconocimiento de filiación natural, y en otras constituye una prueba esencial como en la nulidad de matrimonios cuando se funda en la impotencia de uno de los cónyuges, como causa de impugnación de paternidad, **9.ob.cit. Pág.168.** Hugo Alsina, Procedimientos Civiles Tomo I, Juicio Ordinario. Por lo expuesto teóricamente este medio será tratado en forma practica que en el anexo correspondiente a memoriales contentivos de alternativas para viabilizar dentro del proceso civil guatemalteco, el “A.D.N”

CAPÍTULO XIX.

FACULTADES DEL JUEZ PARA ADMITIR OTRAS PRUEBAS ANTICIPADAS:

En el Código Procesal Civil y Mercantil d Guatemala, el artículo ciento cinco del decreto Ley 107, preceptúa: **Artículo 105. (Facultades del juez y recurso contra sus decisiones).** El juez podrá, asimismo, admitir otras pruebas anticipadas, además de las que se mencionan en esta sección, si las estima oportunas y conducentes. Sus resoluciones en esta materia serán apelables sólo en cuanto niegan las medidas solicitadas. El anterior texto contiene una norma facultativa que desde la elaboración y la entrada en vigencia de este cuerpo procesal civil, abrió ventana para que el Juzgador de ese entonces y los actuales del ramo civil familiar pudieran admitir otras pruebas anticipadas además de las mencionadas, y es precisamente lo que permite que aunque en esa fecha nominalmente ni en forma taxativa estaba regulada la prueba biológica, científica, molecular del Acido Desoxirribonucleico “A.D.N.”, y que precisamente forma parte de las modalidades o alternativas para viabilizar dicho medio científico de prueba, con el beneficio del Abogado litigante de poder apelar las resoluciones judiciales que nieguen las medidas solicitadas, si como en el presente caso se denegara dentro de este contexto procesal civil la practica del A.D.N., razón por la cual en el anexo, o prontuario se formula petición practica que contenga pretensión de Diligenciamiento del medio de prueba indicado, los tratadistas guatemaltecos Mario Estuardo Gordillo Galindo, el primero en su obra Derecho Procesal Civil Guatemalteco, dentro del proceso de conocimiento especialmente en el juicio ordinario mantiene postura favorable a estas otras facultades judiciales, encajando dentro del proceso cautelar como providencias introductorias anticipadas **10.ob.cit. Pág. 43,47,48,52y53, vuelta**, y también el tratadista guatemalteco Eddy Giovanni Orellana Donis, en su obra Derecho Procesal Civil I, también se inclina por esta facultad procesal en la parte o capitulo relativa a la prueba y sus diferentes clases tales como los medios científicos de prueba de carácter técnico al referirse en la pagina ciento setenta y cinco de su obra citada a la HUELLA

GENÉTICA del Acido Desoxirribonucleico “A.D.N.”, conceptuándolo como una gran molécula que se encuentra principalmente en lo cromosomas de los núcleos celulares y que es portadora de la información genética de las células vivas, asiendo relación a que e la legislación civil española es utilizada esta prueba científica para determinar la paternidad y la filiación desde el año mil novecientos ochenta, y que permiten resolución de casos como una seguridad practica absoluta tanto en la prueba positiva como en la exclusión de paternidad, agregando que solo se necesita obtener una pequeña cantidad de sangre de las partes el mismo día para evitar dudas sobre la entidad de los mismos, entre las cuales podes considerar las siguientes:

la toma una muestra de material biológico:

- SANGRE PERIFÉRICA.
- SALIVA.
- CABELLO.
- CÉLULAS BUCALES.

CAPÍTULO XX.

EL ALLANAMIENTO:

El allanamiento como acto o etapa procesal esta contemplado en el articulo ciento quince, del Decreto Ley 107, y dentro del proceso ordinario de conocimiento sin ser medio probatorio directo permite especialmente al demandado como una actitud frente a la demanda allanarse a la misma, no oponiendo resistencia al proceso ni en forma sustantiva ni en forma procesal tendiendo a dar como resultado por finalizado el proceso, conociéndosele por dicho efecto “como una actitud pasiva y activa del demandado”, enfocándolo el tratadista Hugo Alsina, en su obra Procedimientos Civiles Tomo I, Juicio Ordinario, **11.ob.cit. Pág.64,** agregando que el allanamiento puede ser expreso o tácito, total o parcial, siendo un acto voluntario del demandado no puede revocarse y puede tampoco anularse

por los vicios de error dolo o violencia, por lo anterior dicha frase se contempla en este trabajo en el anexo que contiene el prontuario de memoriales mediante las cuales el A.D.N., puede viabilizarse ante Juez competente,

CAPÍTULO XXI.

ANÁLISIS LEGISLATIVO

SUSTANTIVO CIVIL:

En éste capítulo se hará el análisis de los Artículos del Decreto Ley ciento seis del Código Civil de Guatemala, para establecer que en la filiación cuasimatrimonial que genera la unión de hecho legalmente declarada o mantenida de facto existen importantes artículos que por su contenido genera la importancia y utilidad de la Practica de “A.D.N.”, como medio Científico Biológico molecular denominado ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO, análisis que es importante para los efectos de fundamentar y justificar dentro de la Legislación Procesal Civil y Mercantil las alternativas y modalidades así como las maneras prácticas en que se puede presentar ante el Órgano Jurisdiccional competente las solicitudes y memoriales para la práctica de éste medio Científico de Prueba:

1) El Artículo ciento setenta y tres del Decreto Ley ciento seis, en cuanto a la unión de hecho se refiere y oportunidad de la procedencia de su declaratoria, establece: “**Artículo 173. (Cuándo procede declararla).** La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.” y en éste ultimo preceptúo subrayado en caso de duda de la paternidad y de la filiación se torna necesario y vital la Práctica del “A.D.N.” en virtud de que en cuanto a los hijos habidos dentro de dicha unión puede el

presunto padre tener duda de su responsabilidad paterno filial.

2) El artículo ciento setenta y cuatro del mismo cuerpo legal en el párrafo segundo hace referencia a hijos procreados, indicando sus nombres y edades, pudiendo en cuanto a la condición de tales hijos también presentarse dudas de paternidad y filiación que de igual manera obligan para dividir la duda, la practica de el “A.D.N.”.

3) El articulo ciento setenta y ocho del Código Civil Decreto Ley ciento seis, relativo a la solicitud de Reconocimiento Judicial que puede promover una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra puede presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho si hubiere sido plenamente probada y que en dicha declaración fijara el Juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, y los hijos procreados, pudiendo en este ultimo caso si existe oposición obligadamente practicarse la prueba del “A.D.N.”.

4) El articulo ciento setenta y nueve del Decreto Ley ciento seis, en cuanto al termino de acción prescribe que la misma deberá iniciarse antes de que trascurren tres años desde que la unión de hecho cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres para el solo efecto de establecer su filiación, y en tal supuesto en caso de duda u oposición es de vital importancia la practica del “A.D.N.”.

5) El articulo ciento ochenta y dos, del Decreto Ley ciento seis, en cuanto a los efectos de la Inscripción de la Unión de Hecho, contiene una presunción contra la cual se admite prueba en contrario y para su desvanecimiento también se hace necesario la Practica del “A.D.N.”, por ser que dicho articulo en su inciso uno establece lo siguiente: “**Artículo 182. (Efectos de la inscripción).** La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1o. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario...”

6) El articulo ciento ochenta y cuatro, del cuerpo lega interpretado, en su párrafo segundo establece: “**Artículo 184....** Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.” pudiendo en este caso

existir duda en cuanto a los deberes del padre y los derechos de los hijos que nacen del Matrimonio y que también a mi criterio tornan viable e imperativo la prueba del “A.D.N.”;

7) El artículo ciento ochenta y seis, del mismo cuerpo legal interpretado establece:

“Artículo 186. (Libertad de estado). La separación, una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.” y por ende, aunque la separación una vez registrada dejando libres a hombre, mujer, no perjudica las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos quienes conservan íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres y en éste caso generándose duda del progenitor torna imperativo para dilucidarla la practica del “A.D.N.”, en caso se pretendiera Pensión Alimenticia o Sucesión Hereditaria y existiere duda con respecto a la Paternidad y Filiación entre padre, hijo y esposa;

8) En el artículo ciento ochenta y nueve, del Código Civil de Guatemala, se regula el Matrimonio de los que están unidos de hecho y en el párrafo final de dicho artículo se lee: “El matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.” Estableciéndose en este último párrafo una presunción de paternidad que puede ser dubitable e impugnabile y por ende necesaria la Práctica del “A.D.N.”, para dilucidar la duda que se presenta;

9) En el Código Civil de Guatemala en lo relativo a PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL en el artículo ciento noventa y nueve referente a Paternidad del Marido se encuentran dos supuestos en cuanto al Matrimonio y Presunción de que el hijo nacido durante el mismo se presume hijo del padre aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable y en la reforma contenida en el Decreto Numero treinta y nueve guión dos mil ocho establece el Artículo doscientos que genera para rendir prueba en contrario la utilización de la prueba molecular genética del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO, estableciéndose literalmente lo siguiente: **“CAPITULO IV. PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL. Artículo 199. (Paternidad del marido).** El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1o. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges

legalmente separados; y 2o. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.” El anterior artículo doscientos rezaba literalmente lo siguiente: “**Artículo 200. (Prueba en contrario).** Contra la presunción del artículo anterior no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.” y la actual reforma establece únicamente lo siguiente: “**Artículo 200. (Prueba en Contrario).** Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Acido de Desoxirribocleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con sus cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.”;

10) El artículo doscientos uno del Código Civil de Guatemala, en cuanto a la impugnación por el Marido establece lo siguiente: “**Artículo 201. (Impugnación por el marido).** El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad. La impugnación no puede tener lugar; 1o. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez; 2o. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y 3o. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.”, en estos supuestos también existe presunción que admite prueba en contrario siendo en consecuencia necesario la prueba de “A.D.N.” aun en los supuestos en que según ese artículo la impugnación no puede tener lugar;

11) El artículo doscientos dos del Código Civil de Guatemala, en cuanto a la filiación del hijo establece: “**Artículo 202.** La Filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél, la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio de aquél.”, y esta posibilidad de impugnación y de Justificación de Paternidad torna también viable y necesario la Práctica del “A.D.N.”;

12) El artículo doscientos tres del Código Civil de Guatemala, en cuanto al adulterio de la Madre establece: “**Artículo 203. (Adulterio de la madre).** El marido no puede impugnar

la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aún cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación. Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, podrá ejercitar ese derecho su representante legal.”, y los supuestos Jurídicos de la impugnación se contraen a que se le haya ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación en cuyo supuestos es de vital importancia y necesaria la prueba del “A.D.N.”, agregándose también el caso de interdicción declarada del marido en cuyo supuesto la impugnación podrá ejercitarla su representante Legal;

13) El artículo doscientos cuatro del Código Civil de Guatemala, establece lo siguiente: **“Artículo 204. (Término).** La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento. Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.”, del contexto del artículo anterior se establece también la necesidad de la practica del “A.D.N.” para la impugnación de Paternidad dentro del termino y en los casos de dicho artículo establecen y la posibilidad de los herederos del marido de poder continuar la acción de impugnación de paternidad iniciada por el marido;

14) El artículo doscientos cinco del Código Civil de Guatemala, establece lo siguiente: **“Artículo 205. (Acción de los herederos).** Podrán asimismo impugnar la filiación, si el hijo fuere póstumo, o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el artículo anterior. Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.”, y en tales supuestos y plazos señalados a los herederos también es necesaria para certeza jurídica la practica del “A.D.N.”;

15) El Artículo doscientos seis del Código Civil de Guatemala, establece lo siguiente:

“Artículo 206. (Derechos de la mujer encinta). En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté encinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer quedare encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.” Concluyendo también que para su aplicación e interpretación es necesaria la prueba del “A.D.N.”;

16) El artículo doscientos siete del Código Civil de Guatemala, en cuanto a nuevas nupcias de la madre establece lo siguiente: **“Artículo 207. (Nuevas nupcias de la madre).** Si disuelto un matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. Contra estas presunciones es admisible la prueba a que se refiere el artículo 200.”, existiendo en ambos casos una presunción legal que para su esclarecimiento resulta necesaria la prueba del “A.D.N.”, a que se refiere el artículo doscientos antes citado y ya reformado;

17) El Código Civil de Guatemala en cuanto respecta a la Paternidad y Filiación Extramatrimonial establece en el artículo doscientos diez en cuanto a reconocimiento del padre lo siguiente: **“Artículo 210. (Reconocimiento del padre).** Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”, y éste precepto legal referente al Reconocimiento Voluntario o por sentencia Judicial que declare la paternidad involucra también la necesidad de la aplicación de la prueba del “A.D.N.”;

18) El Artículo doscientos once del Decreto Ley ciento seis, en cuanto a formas de reconocimiento establece lo siguiente: **“Artículo 211. (Formas de reconocimiento).** El reconocimiento voluntario puede hacerse: 1o. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil; 2o. Por acta especial ante el mismo registrador; 3o.

Por escritura pública; 4o. Por testamento; y 5o. Por confesión judicial. En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.”, estableciéndose que del inciso uno al cuarto puede con posterioridad a dichos autos presentarse duda, negativa o resistencia del padre a considerar como tal al hijo que hubiere reconocido y en el inciso quinto aún refiriéndose a confesión judicial expresa o tacita también admite prueba en contrario máxime si la confesión judicial es ficta según lo regula el artículo ciento treinta y nueve del Decreto Ley ciento siete, Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

19) El artículo doscientos catorce del Código Civil de Guatemala en cuanto al reconocimiento de ambos padres establece **Artículo 214. (Reconocimiento de ambos padres).** Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él. El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos. Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría. En este artículo se hace necesario a mi criterio prueba de A. D. N. dada la posibilidad del padre o la madre que no intervino en el acto así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente de impugnar el reconocimiento, a un en el caso de que el hijo fuere menor de edad en la condición de mayoría de edad;

20) Artículo 215. (Reconocimiento separado). Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable. En este precepto también es de suma importancia dada la posibilidad de la existencia de impugnación de paternidad que se le confiere al marido para obtener una sentencia favorable;

21) Artículo 216. (Reconocimiento por los abuelos). En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente. Si el incapaz recobrar la salud, podrá impugnar el

reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho. El ultimo párrafo de este artículo se concluye la necesidad de la práctica del A. D. N., cuando el incapaz recobre su salud y puede impugnar el reconocimiento dentro del plazo establecido;

22) Artículo 220. (Acción judicial de filiación). El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, muriere en ese estado, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado, el precepto anterior dada su importancia amerita la práctica del A. D. N., dentro del juicio ordinario respectivo que podrá iniciar el propio hijo y continuar sus herederos en caso de fallecimiento.

23) Artículo 221. (Casos en que puede ser declarada la paternidad). La paternidad puede ser judicialmente declarada: 1o. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca 2o. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; 3o. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y 4o. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción. En los primeros cuatro incisos del artículo indicado no obstante los supuestos contemplados revisten importancia la prueba de A. D. N., ante la declaratoria judicial de paternidad dada la posibilidad del demandado de reconvenir o de impugnar dentro del término legal la paternidad que se le atribuye y que haya sido declarada judicialmente. Es importante resaltar que este artículo se adiciono con un inciso mas según el decreto treinta y nueve guión dos mil ocho, y este inciso quinto adicional torna imperativo la procedencia de la prueba Biológica del Acido de Desoxirribocleico;

24) El Artículo doscientos veintidós del decreto Ley 106, reformado por el decreto Numero veintisiete guión dos mil diez, del Congreso de la Republica de Guatemala establece que contra la presunción del presente artículo se admite la prueba biológica del Acido de Desoxirribocleico A. D. N.;

25) Artículo doscientos veintitrés del Código Civil Guatemalteco que establece:
Artículo 223. (Posesión notoria de estado). Para que haya posesión notoria de estado se

requiere que el presunto hijo haya tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1o. Que hayan proveído a su subsistencia y educación; 2o. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y 3o. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia. Que se refiere a presunto hijo también a mi juicio, torna necesaria la prueba del A. D. N.

26) Artículo doscientos veinticuatro del Código Civil Guatemalteco establece lo siguiente **Artículo 224. (Acción de filiación después del fallecimiento de los padres)**. La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos: 1o. Cuando el hijo sea póstumo; 2o. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo; y 3o. En los casos mencionados en el artículo 221, y habiéndose por adición introducido el artículo doscientos veintiuno el inciso quinto también genera la imperiosa necesidad de la prueba del A. D. N.

27) Artículo doscientos veinticinco del Código Civil de Guatemala, establece lo siguiente **Artículo 225. (Indemnización a la madre)**. La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al tiempo de la concepción. Estimo que en el presente caso el derecho de la madre a la indemnización contemplada en los dos supuestos, es procedente siempre y cuando la persona demandada por medio de la prueba del A. D. N., resulte responsable de la paternidad y filiación por ser que el acceso carnal delictuoso por la minoría de edad al tiempo de la concepción no necesariamente determina la filiación.

28) El artículo doscientos veintiséis confirma la hipótesis anterior según lo establece los incisos uno y dos de dicho artículo que literalmente dice **Artículo 226. (Improcedencia de la acción)**. La acción concedida en el artículo anterior y la declaratoria a que se refieren los incisos 3o. y 4o. del artículo 221 no proceden en los casos siguientes: 1o. Si durante la época de la concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada, o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre; y 2o. Si durante la época de la concepción fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre, debiéndose tener presente la inconstitucionalidad de la frase “llevo una vida notoriamente desarreglada”, según expediente numero 541-2,006, del 13-08-2,008.

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

En este apartado se hará un análisis e interpretación de las normas del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, del Decreto Ley 107. que contiene las situaciones o circunstancias Procesales en las cuales el “A.D.N.”, como medio Biológico Científico de Prueba conocido como ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO, puede pretenderse su práctica ante el Juez competente que por razón de la materia debe de conocer, en este caso el Juez de Primera Instancia y de Familia de los departamentos de la Republica de Guatemala por ser que dicho medio Probatorio, siendo de carácter genérico no se circunscribe a una área geográfica determinada y por el contrario es de aplicación general en todo el territorio de Guatemala, Jurisdicción que corresponde a los Juzgados indicados de conformidad con lo prescrito en la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley doscientos seis, emitido durante el gobierno de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdia, tal y como lo establecen los Artículos uno, dos, nueve, diez, de dicho cuerpo legal y el Instructivo para los Tribunales de Familia contenido en la circular numero cuarenta y dos diagonal “AH” (Circular No. 42/AH); de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de fecha NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO, siendo motivo de Estudio en este apartado los artículos siguientes:

- A) CONCILIACIÓN:** Artículo noventa y siete relativo a la misma en cualquier estado del proceso, antes de la demanda, durante la demanda, y después de la demanda;
- B) PRUEBA ANTICIPADA, POSICIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO NOVENTA Y OCHO DEL DECRETO LEY CIENTO SIETE:** Artículo ciento tres como medio de prueba anticipada, abarcando la declaración Jurada sobre hechos personales conducentes, reconocimiento Judicial y prueba pericial en casos de parentesco;
- C) RECONOCIMIENTO JUDICIAL SOBRE PERSONA Y PRUEBA PERICIAL.** Contendida en el Artículo ciento tres del mismo cuerpo legal, conforme lo establece el párrafo tercero de este Artículo.
- D) FACULTADES DEL JUEZ Y RECURSO CONTRA SUS DECISIONES.** Contenido en el Artículo ciento cinco del Decreto Ley ciento siete.
- E) ALLANAMIENTO.** Artículo contenido en el Artículo ciento quince.
- F) RECONVENCIÓN.** Como Facultad el demandado en un Juicio de Filiación de impugnar la paternidad;

G) MEDIOS DE PRUEBA. Contenidos en el Artículo ciento veintiocho del Decreto Ley ciento siete, especialmente LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES, DICTAMEN DE EXPERTOS, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA Y PRESUNCIONES.

H) DECLARACIÓN DE LAS PARTES Y OBLIGACIÓN DE DECLARAR, BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL. Contenido en el Artículo ciento treinta y ciento treinta y uno del Decreto Ley ciento siete.

I) DICTAMEN DE EXPERTOS. Contenido del Artículo ciento sesenta y cuatro al ciento setenta y uno del Decreto Ley ciento siete.

J) RECONOCIMIENTO JUDICIAL, OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA, OBJETO DEL RECONOCIMIENTO, ASISTENTES A LA DILIGENCIA Y RESISTENCIA DE LAS PARTES. Contenida en los artículos del ciento setenta y dos al ciento setenta y cinco del decreto ley ciento siete.

K) MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA, REPRODUCCIÓN Y EXPERIMENTOS. Contenido en el Artículo ciento noventa y uno del Decreto Ley ciento siete.

L) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Contenidas en los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco, del Decreto Ley ciento siete.

M) AUTO PARA MEJOR FALLAR. Inciso dos contenido en el Artículo ciento noventa y siete, del Decreto Ley ciento siete,

Artículo ciento cinco relativo a la facultad del Juez para admitir otras pruebas anticipadas fuera de las reguladas en el Decreto Ley ciento siete;

Dentro del Proceso Ordinario y en la etapa probatoria del mismo, el artículo ciento veintiséis impone la carga de la prueba a las partes, los medios de prueba contenidos en el artículo ciento veintiocho, la declaración de parte contenida en los artículos del ciento treinta al ciento treinta y ocho, el artículo ciento treinta y nueve, que permiten y admiten rendir prueba en contrario los artículos del ciento sesenta y cuatro al ciento setenta y uno, que regula la prueba de expertos, los artículos del ciento setenta y dos al ciento setenta y tres, relativos al Reconocimiento Judicial, asistentes a la Diligencia, contenido en el artículo ciento setenta y cuatro, y prueba conjunta de peritos, y en especial la aplicación del artículo ciento setenta y cinco que contiene expreso apercibimiento de tener por ciertos los

hechos aducidos por la parte actora en caso de resistencia del demandado;

Los artículos del ciento noventa y uno inciso tercero, ciento noventa y tres relativa a los medios científicos de prueba su apreciación y valoración y gastos que dicho medio de prueba ocasiona;

El artículo ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco relativo a la prueba de presunciones legales y humanas, contra las cuales se puede rendir prueba en contrario;

Finalmente el artículo ciento noventa y cinco inciso segundo que permite practicar en auto para mejor fallar cualquier Reconocimiento o que se amplíen los que ya se hubieren hecho, que se analizaran en su orden mas adelante y sobre los cuales se elaborara un prontuario de memoriales relativos a las posibilidades y alternativas de viabilizar en el proceso ordinario tipo de conocimiento la prueba del “A.D.N.” cuando el actor en uso de su derecho de acción pretende del Órgano Jurisdiccional un Juicio o Sentencia constitutiva del estado de Filiación Matrimonial, Cuasimatrimonial y Extramatrimonial;

ANEXO.

PRONTUARIO DE EJEMPLOS DE MEMORIALES DE ALTERNATIVAS Y MANERAS DE VIABILIZAR LA PRUEBA DE A. D. N. EN DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO CIVIL, ORDINARIO DE FILIACIÓN MATRIMONIAL, EXTRAMATRIMONIAL Y CUASIMATRIMONIAL.

- 1) Diligencias de Conciliación Previas al Juicio;
- 2) Diligencias de Prueba Anticipada de Declaración de Parte, mediante absolución de posiciones;
- 3) Diligencias de Prueba Anticipada de Reconocimiento Judicial sobre Personas y conjuntamente prueba de peritos, bajo apercibimiento contenido en el artículo ciento setenta y cinco, del Decreto Ley 107;
- 4) Facultades del Juez y Recurso contra sus decisiones.
- 5) prueba anticipada de medio científico de análisis hematológico y bacteriológico de ácido desoxirribonucleico “A.D.N.”:

- 6) Presunciones Legales y Humanas.
- 7) Auto para Mejor Fallar.
- 8) Solicitud de dictamen Expertos.
- 9) Memorial de Allanamiento total.
- 10) Diligencias de Conciliación dentro del juicio conforme el artículo noventa y siete del Decreto Ley 107;

ANEXO:

MODELO DE MEMORIALES MEDIANTE LOS CUALES PUEDE PRETENDERSE LA PRÁCTICA JUDICIAL DEL MEDIO PROBATORIO CIENTÍFICO BIOLÓGICO MOLECULAR DEL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO CONOCIDO COMO A. D. N. EN EL ORDEN EN QUE SE HA ESTABLECIDO LAS POSIBILIDADES O ALTERNATIVAS DEL OFERTORIO PETITORIO Y DILIGENCIAMIENTO DE DICHO MEDIO ESPECIAL DE PRUEBA.

1.1 MEMORIAL PRETENDIENDO JUNTA CONCILIATORIA JUDICIAL.

DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE JUNTA CONCILIATORIA PARA LA PRÁCTICA DE MEDIO CIENTIFICO DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO “A.D.N.” (NUEVAS):

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, de treinta y ocho años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, domiciliada en el departamento de Suchitepequez, Actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, cuya oficina profesional ubicada

en la quinta Avenida tres guión noventa zona uno de esta ciudad de Mazatenango, por este medio promuevo DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE JUNTA CONCILIATORIA PARA LA PRÁCTICA DE MEDIO CIENTIFICO DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO "A.D.N.", citando para el efecto a el señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, quien tiene su residencia y puede ser Citado o Notificado en la primera avenida primera calle uno guión uno zona uno de esta ciudad de Mazatenango, con base en la siguiente:

RELACIÓN DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE LA PETICIÓN:

- 1) Con el señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, conviví maridablemente por espacio de dos años, habiendo hecho vida en común en forma pública;
- 2) La persona indicada por razones comerciales viaja constantemente a los Ángeles California Estados Unidos de Norteamérica, tardando entre ida y vuelta espacios temporales de un mes, y el año dos mil diez, en el mes de enero realizò un viaje a dicho estado y por razones migratorias fuè detenido y reportado en el mes de Noviembre del año dos mil once, habiéndome sido imposible por ignorar su paradero que como producto de nuestras relaciones intimas había resultado en estado de gravidèz, y por dicha razón al retornar, se enteró de que mi persona había dado a luz a un hijo varón nacido el ocho de Septiembre de año dos mil diez, a quien en cumplimiento de ley registre con el nombre de JUAN JOSÉ MONTUFAR VELA, como lo acredito con la certificación de la Partida de Nacimiento Numero cien (100) Folio: cien (100) Libro: cien (100), del Registro Civil de las Personas, Registro Nacional de las Personas "RENAP" de está ciudad de Mazatenango, Suchitepequez;
- 3) De momento no existe conflicto con relación a la paternidad de mi menor hijo, sin embargo existe duda natural de mi conviviente relacionado si dicho menor es o no es su hijo, resultado de la relación sostenida un mes anterior de su partida al extranjero;
- 4) Para despejar dicha duda promuevo las presentes Diligencias Voluntarias de Conciliación para que se practique sobre el presunto padre o hijo el exàmen Biológico Científico de la prueba Molecular del Acido Desoxirribonucleico, y que ante este Tribunal se tomen las muestras Hematológicas, Bacteriológicas y de

cualquier otra índole admisibles y pertinentes, y se remitan posteriormente al departamento de genética de la Unidad de Laboratorios de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), manifestando nuestra anuencia reciproca a someternos a dicho exàmen y sufragar los honorarios correspondientes conforme el Arancel para la prestación del servicio en dicha dependencia contenido en el Acuerdo Numero “CD” guión “INACIF” guión cero trece, guión dos mil nueve (CD-INACIF-013-2009);

5) Que para el efecto proponemos para obtener las muestras pertinentes a la Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, de la Unidad de Información Publica de dicho Instituto, a quien deberá nombrarse y discernírsele dicho Cargo para que en su oportunidad emita el dictamen correspondiente y lo remita a la sede de este Órgano Jurisdiccional que para el efecto conoce el presente caso, adjuntando al presente memorial constancia de haber efectuado previamente el pago de honorarios correspondiente conforme el Arancel respectivo por la suma de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$.300.00), debiéndose fijar día y hora para la practica de la toma de muestras.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 10. (Jurisdicción de los jueces ordinarios). La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código.

Artículo 24. (Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria). Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de Primera Instancia, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 25. (Facultades del juzgador). Los jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas por el presente Código, la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Reglamento General de Tribunales.

Artículo 97. (Conciliación). Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.

Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes

debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

Artículo 401. (Actos de jurisdicción voluntaria). La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 402. (Principio general). Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etc., y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas. Del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Artículo 1. Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.

Artículo 2. Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

Artículo 9. Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código procesal Civil y Mercantil.

Artículo 11. La diligencia de conciliación de las partes prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

Artículo 13. Los Jueces de Familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con

la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.

Artículo 16. En los asuntos relacionados con la familia, que se enumeran en el Artículo 2 de este Decreto y que deban conocerse en la vía voluntaria, los Tribunales de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II del Título I del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero con las características procesales prescritas en este Decreto, en lo que fueren aplicables. Toda oposición que no tratase de los asuntos a que se refiere el Artículo 9. Se resolverá dentro del mismo proceso. Artículo 20. Las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862) **13** y del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107), son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley. De la Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206.

PETICIÓN:

- A)** Tener por presentado y admitir para su tramite el presente memorial;
- B)** Que se tenga a la presentada MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, como Actora;
- C)** Que se tenga por parte de la actora por señalado lugar para recibir Notificaciones la indicada en este memorial;
- D)** Que se tenga a la presentada actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID;
- E)** Que se tenga por recibida la Certificación de la Partida de Nacimiento de el menor Juan José Montufar Vela;
- F)** Que se tengan por promovidas las presentes Diligencias Voluntarias Judiciales de Conciliación, tendientes Practicar Medio Científico De Acido Desoxirribonucleico "A.D.N.", en las personas de la presentada, de el señor Juan José Jiménez Juárez, y del menor Juan José Montufar Vela;
- G)** Que se tenga como emplazado a el señor Juan José Jiménez Juárez, quien

tiene su residencia y puede ser notificado en la dirección consignada en este memorial;

H) Que para el efecto y para la toma de muestras pertinentes proponemos a la Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, quien puede ser notificada en su residencia ubicada en la sexta calle sexta avenida seis guión seis de la zona uno de la ciudad de Guatemala, o en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses “INACIF” de la ciudad de Guatemala, mediante oficio o despacho librado al Juez Primero de Paz del Ramo Civil de la ciudad de Guatemala;

I) Que para el efecto se le discierna el cargo a la Profesional indicada, quien ostenta el Título de Química Bióloga con especialidad en la Prueba Especifica de Acido Desoxirribonucleico “A.D.N.”, cuya practica pretendo;

J) Que se tenga por acompañado al presente memorial la constancia que acredita el pago de los honorarios respectivos conforme el Arancel vigente del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;

K) Que se señale día y hora fijándose audiencia para que en la sede de este Juzgado se tomen o recolecten las muestras correspondientes de las personas sobre las que versara la comparación genética de la presentada, de el señor Juan José Jiménez Juárez, y el menor Juan José Montufar Vela, debiéndose levantar el Acta en las que se consignaran las medidas de seguridad empleadas para la conservación de las muestras recolectadas consignándose el plazo en que los resultados deberán ser enviados directamente a la sede de este Juzgado;

L) Que una vez recibido los resultados éste Juzgado notifique a las partes quienes en forma conjunta separadas soliciten nueva audiencia para conocer los resultados del medio científico de prueba de Análisis Molecular Genético del Acido Desoxirribonucleico “A.D.N.”;

M) Que si el resultado de la prueba practicada se determina la paternidad y filiación se sirva el Juez resolver sin mas tramite dentro de los cinco días siguientes;

N) Ruego al Juzgador en su oportunidad extenderme a mi costa y demás formalidades de Ley Certificación de lo resuelto para los efectos legales pertinentes de su anotación en el Registro Civil de las Personas de Mazatenango,

Suchitepequez;

O) Ruego al Juzgador en su orden y conforme a derecho acceder a lo solicitado. Artículo: 1 – 24 – 25 – 45 – 50 – 51 – 61 – 63 – 64 – 66 – 67 – 71 – 73 – 79 – 81 – 82 – 83 – 97 – 128 Inciso 6º. – 191 – 193 – 401 – 405 del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. 1 – 2 – 9 – 11 – 13 – 16 De la Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206. 165 Del Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Número 2-89. Ley del Organismo Judicial. 1 – 2 Del Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Numero 39-2008. Reformas al Código Civil Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno. 1 – 2 – 3 – 4 – 7 Del Acuerdo Numero CD-INACIF-013-2009. VAN DOS COPIAS. Mazatenango, veintiuno de Mayo del año dos mil doce. A RUEGO POR ENCARGO Y EN AUXILIO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

EXP. No. 1-20-2012. Of. 1º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, veinticinco de Mayo del año dos mil doce, como se solicita se admiten para su tramite las DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE JUNTA CONCILIATORIA PARA LA PRÁCTICA DE MEDIO CIENTIFICO DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO “A.D.N.” promovidas por la señora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, téngase a la misma como Actora, por señalado de su parte lugar para recibir Notificaciones, Actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, emplácese al señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, notificándose en el lugar indicado, téngase por recibida la Certificación de la Partida de Nacimiento indicada, para la toma de las muestras pertinentes se tiene por propuesta a la Química Bióloga INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, quien tiene su residencia en el lugar indicado y trabaja en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala “INACIF”, a quien previamente deberá nombrársele y discernírsele el cargo para su aceptación

téngase por recibida la Constancia de Pago de los Honorarios correspondientes, y para la toma de las muestras correspondientes, en la sede de este Juzgado se señala para la Practica la Diligencia del TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, a las DIEZ HORAS EMPUNTO, y para la entrega del Dictamen correspondiente se fija el termino de un mes contados a partir de la fecha de la toma de muestras pertinentes, de conformidad con el Protocolo aceptado para el efecto por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala “INACIF”, faccionandose el acta correspondiente el resultado de dicha Diligencia y en cuanto a lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 1 – 24 – 25 – 45 – 50 – 51 – 61 – 63 – 64 – 66 – 67 – 71 – 73 – 79 – 81 – 82 – 83 – 97 – 128 Inciso 6º. – 191 – 193 – 401 – 405 del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. 1 – 2 – 9 – 11 – 13 – 16 De la Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206. 165 Del Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Número 2-89. Ley del Organismo Judicial. 1 – 2 Del Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Numero 39-2008. Reformas al Código Civil Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno. 1 – 2 – 3 – 4 – 7 Del Acuerdo Numero CD-INACIF-013-2009. NOTIFIQUESE:

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepequez, a veinticinco de Mayo del año dos mil doce, en la quinta Avenida tres guión noventa zona uno de esta ciudad de Mazatenango, Suchitepequez, mediante Cedula entregada a MARIO RENE REYES RODAS, Notifique a la señora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, el contenido de la Resolución que antecede, quien de enterado si firmó. DOY FE:

2.1 DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACIÓN JURADA DE PARTE MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACIÓN JURADA DE PARTE MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES (NUEVAS)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, de treinta y ocho años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, domiciliada en el departamento de Suchitepequez, Actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, cuya oficina profesional ubicada en la quinta Avenida tres guión noventa zona uno de esta ciudad de Mazatenango, por este medio promuevo DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACIÓN JURADA DE PARTE MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, citando para el efecto a el señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, quien tiene su residencia y puede ser Citado o Notificado en la primera avenida primera calle uno guión uno zona uno de esta ciudad de Mazatenango, Suchitepequez, para el efecto en términos generales:

EXPONGO:

- A)** Que el asunto sobre el cual versará la Prueba Anticipada de confesión se relaciona con la relación marital que sostuve con el señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, desde el mes de enero del año dos mil diez, y de cuya relación quede en estado de gravidez o de embarazo y procreé al menor JUAN JOSE MONTUFAR VELA, así registrado en virtud de que el emplazado al momento de el alumbramiento se encontraba fuera del País por viaje de negocios, habiendo ocurrido el nacimiento de mi menor hijo el ocho de Septiembre del año dos mil diez, como lo acredito con la Certificación de la Partida de Nacimiento Numero: cien (100); Folio: cien (100); Libro: cien (100); del Registro Civil de las Personas, Registro Nacional de las Personas “RENAP” de Mazatenango, Suchitepequez;
- B)** Al retornar mi conviviente JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, al hogar formado, se percato del nacimiento del menor indicado y en actitud airada

expresando motivos de celo e increpándome infidelidad negó ser el padre de mi hijo relacionado, abandonándonos moral y económicamente, habiéndome sido imposible enterarlo por Escrito o Vía Telefónica en virtud de ignorar el paradero de mi ex conviviente de hecho, por ser que este efectuó dicho viaje sin documentación alguna, dicha actitud negativa y duda me obliga a promover las presentes diligencias de prueba anticipada de declaración Jurada de parte mediante absolución de posiciones con base en el siguiente:

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 98. (Posiciones). Para preparar el juicio pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes lo mismo que reconocimiento de documentos privados. A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos. El articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud en plica. Sin llenar este requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración.

Artículo 130 (Obligación de declarar). Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso. Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente. A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos.

Artículo 131. (Citación). El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal. Salvo el caso del Artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior deberá alegarse antes de que el juez haga la declaración de confeso. Del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

PETICIÓN:

- 1) Tener por presentado, admitir para su tramite el presente memorial y formando con el mismo el expediente respectivo;
- 2) Que se tenga a la presentada MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, como Actora;
- 3) Que se tenga como lugar señalado para notificar a la actora el indicado en este memorial;
- 4) Que se tenga como Abogada, Directora y Procuradora a la propuesta EVELIN LUCIA RODAS MADRID, quien Auxilia el presente memorial;
- 5) Que las presentes Diligencias de Prueba Anticipada se tengan por promovidas en contra del señor Juan José Jiménez Juárez;
- 6) Que se notifique al señor Juan José Jiménez Juárez, en la dirección señalada, previniéndole que tiene obligación de señalar lugar en el perímetro urbano, sede de este Juzgado bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere las futuras notificaciones se le harán por medio de los estrados del Tribunal;
- 7) Que se tengan por promovidas las presentes Diligencias de Prueba Anticipada de Declaración Jurada de Parte Mediante Absolución de Posiciones;
- 8) Que para la practica de dichas Diligencias se señala día y hora fijándose audiencia correspondiente;
- 9) Que conforme la Ley se prevenga al emplazado Juan José Jiménez Juárez, estar presente en dicha diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de asistir sin justa causa será tenido por confeso a solicitud de parte, ordenándose la citación para el efecto en virtud de haberse presentado la plica que contiene el pliego de posiciones el cual queda bajo reserva en la Secretaría del Tribunal;
- 10) Ruego al Juzgador acceder a lo solicitado, conforme a derecho. Artículos: 25 – 26 – 27 – 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 98 – 130 – 131 – 132 – 133 – 134 del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. VAN DOS COPIAS Y LA PLICA QUE CONTIENE EL PLIEGO DE POSICIONES. Mazatenango, 10 de Mayo del año 2,012. A RUEGO POR ENCARGO Y EN AUXILIO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

EXP. No. 081-15-2012. Of. 2º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, doce de mayo del año dos mil doce, como se solicita se admiten para su tramite las DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACIÓN JURADA DE PARTE MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, promovidas por la señora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, téngase a la misma como Actora, por señalado de su parte lugar para recibir Notificaciones, Actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, por emplazado al señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, notificándose en el lugar indicado, previniéndole que tiene obligación de señalar casa o lugar dentro del perímetro urbano sede de este Juzgado bajo apercibimiento de que si dejare de hacerlo las futuras notificaciones se le harán por medio de los estrados de este Juzgado, para la practica de las presentes diligencias se señala la Audiencia del día veinte de mayo del año dos mil doce, a las once horas con quince minutos empunto, citándose al emplazado bajo apercibimiento de que si dejare de asistir a dicha diligencia será tenido por confeso a solicitud de parte, téngase por recibida la plica que contiene el pliego de posiciones la cual para su reserva queda en el Archivo de la Secretaría de Este Juzgado y en cuanto a lo demás solicitado téngase presente para resolver en su oportunidad. Artículos: 25 – 26 – 27 – 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 98 – 130 – 131 – 132 – 133 – 134 del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. NOTIFIQUESE:

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepequez, a doce de Mayo del año dos mil doce, en la quinta Avenida tres guión noventa zona uno de esta ciudad de Mazatenango, Suchitepequez, mediante Cedula entregada a MARIO RENE REYES RODAS, Notifique a la señora MARIA MAGDALENA

MONTUFAR VELA, el contenido de la Resolución que antecede, quien de enterado si firmó. DOY FE:

3.1 DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL SOBRE PERSONA Y PRUEBA PERICIAL.

DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL
SOBRE PERSONA Y PRUEBA PERICIAL (NUEVAS)

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE
SUCHITEPÉQUEZ.** MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, de treinta y ocho
años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, domiciliada en el
departamento de Suchitepequez, Actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración
de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, cuya oficina profesional ubicada
en la quinta Avenida tres guión noventa zona uno de esta ciudad de Mazatenango,
por este medio promuevo DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE
RECONOCIMIENTO JUDICIAL SOBRE PERSONA Y PRUEBA PERICIAL EN
CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, quien tiene su residencia
y puede ser Notificado en la primera avenida primera calle uno guión uno zona
uno de esta ciudad de Mazatenango, Suchitepequez, con base en la siguiente:

RELACIÓN DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE LA PETICIÓN:

A) Que con el señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, en el mes de enero año
dos mil diez, sostuve una relación marital y de la misma, resulte en estado de
gravidez o de embarazo y procreé al menor JUAN JOSE MONTUFAR VELA, así
registrado, en virtud de que el emplazado al momento de el alumbramiento se
encontraba fuera del País por viaje de negocios, habiendo ocurrido dicho
nacimiento con fecha ocho de octubre del año dos mil diez, habiendo registrado a
dicho menor únicamente como madre del mismo por la razón indicada o sea la

ausencia del Progenitor de mi menor hijo de la ciudad de Mazatenango, como lo acredito con la Certificación de la Partida de Nacimiento Numero: cien (100); Folio: cien (100); libro: cien (100); de Nacimientos del Registro Civil de las Personas de Mazatenango, Suchitepequez;

B) Al retornar a Mazatenango, mi ex compañero de vida Juan José Jiménez Juárez, no se reintegro al hogar y por el contrario opto por abandonar el mismo, sin ningún otro motivo más que la duda de que durante su ausencia sostuve relaciones intimas con tercera persona y que debido a ello había quedado embarazada y dado a luz en la fecha indicada a mi menor hijo Juan José Montufar Vela;

C) La negativa infundada de Juan José Jiménez Juárez, me obliga a promover las presentes Diligencias de Prueba Anticipada de Reconocimiento Judicial sobre persona y prueba pericial para establecer la filiación de mi menor hijo con relación a Juan José Jiménez Juárez, por el Medio Científico Biológico Molecular del Acido Desoxirribonucleico "A.D.N.", de conformidad con las normas relativas al Reconocimiento Judicial sobre persona y pericial por medio de la practica del Medio Científico relacionado y especialmente conforme lo determinan los artículos uno y dos del Decreto Numero treinta y nueve guión ocho del Congreso de la Republica de Guatemala, y Acuerdo Numero "CD" guión "INACIF" guión cero trece, guión dos mil nueve (CD-INACIF-013-2009);

D) Para el efecto propongo como Perito a la Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, de la Unidad de Información Publica de la Institución del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, y Protocolo que rige dicho medio de prueba en cuanto a pertinencia admisibilidad y valor de honorarios prescritos en el Artículo tres de el Acuerdo indicado, emitido por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha dieciséis de Julio del año dos mil nueve;

E) Como único punto de peritaje propongo la toma de muestras hematológicas, bacteriológicas, por medio de Hisopo bucal u otro de carácter técnico utilizado por la sección de genética del Instituto antes citado, debiéndose discernir y notificar dicho nombramiento a la Profesional indicada, tomando en

cuenta que al presente memorial se adjunta la constancia de pago requerida para hacer efectiva la practica de el Ácido Desoxirribonucleico “A.D.N.”, prueba anticipada de Reconocimiento Judicial sobre personas y Pericial que solicito de conformidad con el siguiente:

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 172. (Oportunidad de la prueba). En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar.

Artículo 173. (Objeto del reconocimiento). Pueden ser objeto del reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso. Pedido el reconocimiento, el juez dispondrá la forma en que debe ser cumplido; señalará con tres días de anticipación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse y procurará en todo caso su eficacia. El reconocimiento sobre las personas, ya sea en casos de incapacidad parentesco, enfermedad u otros similares, se practicará en forma de asecura; sus resultados con la menor violencia posible, física o moral, sobre las mismas, pudiendo realizarse por los expertos en forma reservada. ESPECIALMENTE EL PARRAFO TERCERO DE DICHO ARTÍCULO.

Artículo 174. (Asistentes a la diligencia). Las partes y sus abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer de palabra al juez las observaciones que estimen oportunas. El juez y las partes podrán hacerse acompañar por peritos de su confianza los que en el acto del reconocimiento podrán exponer sus puntos de vista verbalmente, si fueren requeridos por el juez. Los honorarios de los peritos de las partes serán abonados por ellas particularmente. Los del perito que acompañe al juez, serán satisfechos por la parte que solicitó la prueba. Si la prueba fuera dispuesta por el juez, será satisfecha por mitad por ambas partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 171.

Artículo 175. (Resistencia de las partes). Si para la realización del reconocimiento judicial fuere menester la colaboración material de una de las

partes, y ésta se negare a suministrarla, el juez la apercibirá para que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el juez dispensara la práctica de la diligencia, pudiendo interpretarla negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto.

Artículo 176. (Acta). Del resultado de la diligencia se levantará la correspondiente acta, que será firmada por el juez, el secretario, testigos, peritos y por los demás asistentes que quisieren hacerlo. Si el juez lo juzga conveniente, se consignará en el acta la constancia de algún resultado, consecuencia o hecho ocurrido. Del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

PETICIÓN:

- 1) Tener por presentado y admitir para su tramite el presente memorial formándose el expediente respectivo;
- 2) Que se tenga a la presentada MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, como Actora;
- 3) Que se tenga como lugar para recibir Notificaciones por parte de la actora la consignada que en este memorial;
- 4) Que se tenga como Abogada, Auxiliante, Directora y Procuradora a la Licenciada EVELIN LUCIA RODAS MADRID;
- 5) Que se tenga por promovida de parte de la Actora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, con carácter de prueba anticipada, la práctica de Reconocimiento Judicial sobre la persona del señor JUAN JOSE JIMENEZ JUAREZ, así como peritaje de Prueba Biológica Científica Molecular de Acido Desoxirribonucleico "A.D.N.";
- 6) Que como Perita se tenga por propuesta a la Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, quien puede ser notificada en el lugar de su residencia ubicada en la primera avenida primera calle dos guión cero uno de la ciudad de Guatemala, o en la sede de el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala "INACIF", ubicado en la treinta calle cuarta avenida seis guión cero siete zona diez de la ciudad de Guatemala;
- 7) Que se le nombre y se le discierna el cargo a dicha profesional para los efectos de Ley;

- 8) Que se señale día y hora fijándose audiencia para que en la sede de este Juzgado, comparezca el señor JUAN JOSE JIMENEZ JUAREZ, la presentada y el menor JUAN JOSE MONTUFAR VELA, para que se tome o recaben las muestras biológicas correspondientes por el procedimiento que dicha profesional estime pertinente y admisible;
- 9) Que de conformidad con el artículo ciento setenta y cinco del Decreto Ley ciento siete y por ser que para la realización del Reconocimiento Judicial y Prueba Pericial es menester la colaboración material de el señor JUAN JOSE JIMENEZ JUAREZ, se le aperciba a que la preste y si se negare a suministrarla y continuare en su resistencia, el Juez dispensará la práctica de la diligencia con los que concurrieren, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto, en armonía con el artículo segundo del Decreto Numero treinta y nueve guión dos mil ocho, del Congreso de la Republica de Guatemala, que reforma por adición el numeral quinto del artículo doscientos veintiuno del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106;
- 10) Que como único punto objeto del reconocimiento personal y prueba pericial se tenga la toma de muestras hematológicas y de otra índole pertinentes, sobre las personas de el señor JUAN JOSE JIMENEZ JUAREZ, del menor JUAN JOSE MONTUFAR VELA, y de mi persona para establecer adecuadamente si existe el porcentaje promedio de probabilidad de que el emplazado sea el padre biológico del menor indicado y por ende la existencia de la filiación y vínculo Jurídico de paternidad;
- 11) Que se sirva el Juzgador ordenar la practica de dicha prueba Molecular Genética conforme el protocolo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala “INACIF”;
- 12) Ruego al Juzgador acceder a lo solicitado. **Artículos:** 25 – 26 – 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 80 – 81 – 82 – 83 – 126 – 128 Inciso 4º. – 172 – 173 – 174 – 175 – 176 – 191 del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. 1 – 8 – 9 – 10 – 12 – 13 – 19 del Decreto Ley 206. Ley de Tribunales de Familia. 1 Párrafo 1º. Inciso “c)” del Instructivo para los Tribunales de Familia.

Circular No. 42/AH de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia. 169 de la Ley del Organismo Judicial. Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Numero 2-89. VAN DOS COPIAS DEL MEMORIAL Y DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO ADJUNTA. Mazatenango, 21 de Mayo del año 2,012. A RUEGO POR ENCARGO Y EN AUXILIO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

EXP. No. 28-87-2012. Of. 3º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, veintidós de mayo del año dos mil doce, como se solicita se admiten para su tramite las DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL SOBRE PERSONA Y PRUEBA PERICIAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, promovidas por la señora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, téngase a la misma como Actora, por señalado de su parte lugar para recibir Notificaciones, Actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, por emplazado al señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, notificándose en el lugar indicado, previniéndole que tiene obligación de señalar casa o lugar dentro del perímetro urbano sede de este Juzgado bajo apercibimiento de que si dejare de hacerlo las futuras notificaciones se le harán por medio de los estrados de éste Juzgado, para la practica de las presentes diligencias se señala la Audiencia del día treinta de mayo del año dos mil doce, a las ocho horas con quince minutos empunto, citándose al emplazado para que en dicha audiencia preste su colaboración material, bajo apercibimiento de que si negare a suministrarla y persistiere en su negativa el Juez dispensara la practica de la diligencia pudiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto así como por ciertos los hechos aducidos por la contraparte, téngase

como Perita propuesta a la Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, quien labora en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, debiéndosele notificar con antelación de vida, previo nombramiento y discernimiento del cargo para que en dicha diligencia este presente y tome a las partes involucradas las muestras pertinentes para que conforme el Protocolo vigente y dentro del termino prescrito en la Ley y Reglamento de dicha Institución rinda el informe o dictamen correspondiente, debiéndosele levantar el acta que en derecho corresponde . Artículos: 25 – 26 – 27 – 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 98 – 130 – 131 – 132 – 133 – 134 del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. NOTIFIQUESE:

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepequez, a doce de Mayo del año dos mil doce, en la quinta Avenida tres guión noventa zona uno de esta ciudad de Mazatenango, Suchitepequez, mediante Cedula entregada a MARIO RENE REYES RODAS, Notifique a la señora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, el contenido de la Resolución que antecede, quien de enterado si firmó. DOY FE:

4.1 FACULTADES DEL JUEZ Y RECURSO CONTRA SUS DECISIONES:

El articulo ciento cinco del Decreto Ley 107, literalmente preceptúa **Artículo 105. (Facultades del juez y recurso contra sus decisiones)**. El juez podrá, asimismo, admitir otras pruebas anticipadas, además de las que se mencionan en esta sección, si las estima oportunas y conducentes. Sus resoluciones en esta materia serán apelables sólo en cuanto niegan las medidas solicitadas. Lo anterior habré y brinda oportunidad genérica de pretender, solicitar el diligenciamiento de otras pruebas anticipadas distintas a las que anteriormente se han relacionado, y

cuyos modelos de planteamiento se han elaborado, razón por la cual vinculados a este artículo están los medios Científicos de prueba, tales como experimentos y en forma concreta para el punto de tesis la obtención de ANÁLISIS HEMATOLÓGICOS, BACTERIOLÓGICOS u otros, y en general cualquiera experimentos o pruebas científicas, encuadrando dentro de este marco procesal civil, Macro la práctica de la prueba Molecular Científica de Prueba Biológica Científica Molecular de Ácido Desoxirribonucleico “A.D.N.”; bien sea antes de la demanda, durante el trámite de la misma en casos de juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial, matrimonial y cuasi matrimonial, relativo a Unión de hecho o de derecho, proporcionando para el efecto como modelo práctico de solicitar para su admisión y diligenciamiento dicho medio de prueba Biológica, Científica, Molecular y Genética el siguiente:

**5.1 PRUEBA ANTICIPADA DE MEDIO CIENTÍFICO DE ANÁLISIS
HEMATOLÓGICO Y BACTERIOLÓGICO DE ÁCIDO
DESOXIRRIBONUCLEICO “A.D.N.”:**

PRUEBA ANTICIPADA DE MEDIO CIENTÍFICO DE ANÁLISIS
HEMATOLÓGICO Y BACTERIOLÓGICO DE ÁCIDO
DESOXIRRIBONUCLEICO “A.D.N.”: (NUEVAS).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, de treinta y ocho años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, domiciliada en el departamento de Suchitepequez, Actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, cuya oficina profesional ubicada en la quinta Avenida tres guión noventa zona uno de esta ciudad de Mazatenango, por este medio comparezco promoviendo Prueba Anticipada de Medio Científico de Análisis Hematológico y Bacteriológico de Ácido Desoxirribonucleico “A.D.N.”.

Con base en la siguiente:

RELACIÓN DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE LA PETICIÓN:

A) Con el señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, inicie relación marital en el año dos mil ocho, residiendo en la cuarta calle cuarta avenida tres guión cuatro zona uno de esta ciudad de Mazatenango, Suchitepequez, habiendo hecho vida en común por espacio de más de tres años, generándose conforme lo establece el artículo ciento setenta y tres del Código Civil de Guatemala, una unión de hecho por llenar los requisitos que el mismo artículo lo establece habiendo procreado un hijo que responde al nombre de JUAN JOSE MONTUFAR VELA, Nacido con fecha veinte de Octubre del año dos mil diez, en virtud de que así lo registré conforme consta en la Partida de Nacimiento Numero cien (100); Folio: cien (100); Libro: cien (100); extendida por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil de las Personas “RENAP” de Mazatenango, Suchitepequez, dicha unión de hecho no la declaramos ni la registramos;

B) En el mes de marzo del año en curso mi conviviente de hecho JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, abandono el hogar y no obstante que con anterioridad y a la presente fecha he pretendido voluntariamente que reconozca como su hijo al menor JUAN JOSÉ MONTUFAR VELA, se niega ha hacerlo en forma voluntaria mediante las modalidades que establece el artículo doscientos diez y doscientos once, del Decreto Ley ciento seis, argumentando dudas con respecto a la paternidad y filiación extramatrimonial del relacionado menor y por ende ante tal negativa y para los efectos legales previo a entablar si fuere necesario el Juicio ordinario de Filiación extramatrimonial para establecer que si existe vínculo de parentesco por consanguinidad entre mi menor hijo y el presunto padre JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, ya que existen y se dan las condiciones establecidas en el artículo doscientos veintiuno de el Decreto Ley ciento seis, en sus incisos uno, dos, y cuatro, que generan la presunción a que se refiere el artículo doscientos veintidós del mismo cuerpo legal citado;

C) Considero en consecuencia antes de promover la acción ordinaria correspondiente promover las presentes Diligencias de Prueba Anticipada de Medio Científico de Análisis Hematológico y Bacteriológico de Acido

Desoxirribonucleico “A.D.N.”, de conformidad con lo que para el efecto establece la Reforma introducida al Artículo doscientos veintiuno del Decreto Ley ciento siete, que por adición introduce el inciso quinto al artículo así modificado, solicitando en consecuencia la practica de dicho Medio Científico de Prueba por medio de muestras Hematológicas y Bacteriológicas que conforme el protocolo de el Acuerdo Numero “CD” guión “INACIF” guión cero trece, guión dos mil nueve (CD-INACIF-013-2009); que creo el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala “INACIF” Prueba Anticipada que pretendo con base en el siguiente:

FUNDAMENTO DE DERECHO:

SUSTANTIVO CIVIL:

Artículo 209. (Igualdad de derechos de los hijos). Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Artículo 221. (Casos en que puede ser declarada la paternidad). La paternidad puede ser judicialmente declarada: 1o. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca 2o. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; 3o. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y 4o. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

Artículo 222. (Presunción de paternidad). Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1o. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho y 2o. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.

Artículo 223. (Posesión notoria de estado). Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1o. Que hayan proveído a su subsistencia y educación; 2o. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y 3o. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia. Del Decreto Ley 106.

Código Civil de Guatemala.

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

Artículo 105. (Facultades del juez y recurso contra sus decisiones). El juez podrá, asimismo, admitir otras pruebas anticipadas, además de las que se mencionan en esta sección, si las estima oportunas y conducentes. Sus resoluciones en esta materia serán apelables sólo en cuanto niegan las medidas solicitadas.

Artículo 191. (Reproducciones y experimentos). ... En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y, en general cualesquiera experimentos o pruebas científicas.

Artículo 193. (Apreciación y gastos). El juez, si lo considerare necesario para la apreciación de esta prueba, podrá requerir el dictamen de expertos. Los gastos que ocasione la rendición de medios científicos de prueba, serán a cargo de quien los proponga. Del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

PETICIÓN:

- 1) Tener por presentado y admitir para su trámite el presente memorial;
- 2) Que se tenga a la presentada MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, como Actora;
- 3) Que de parte de la presentada actora se tenga por señalado lugar para recibir Notificaciones esta oficina profesional;
- 4) Que se tengan por promovidas las presentes DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE MEDIO CIENTÍFICO DE ANÁLISIS HEMATOLÓGICO Y BACTERIOLÓGICO DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO "A.D.N.";
- 5) Que las presentes pruebas anticipadas se tengan por promovidas en contra del señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ;
- 6) Que se notifique al señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, en el lugar indicado, previniéndole que tiene obligación de señalar casa o lugar dentro del perímetro urbano sede de este Juzgado bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere las futuras notificaciones se le harán por medio de los estrados de este

Juzgado;

- 7)** Que de parte de la actora y para la practica de esta diligencia se tenga por propuesta como Perita o experta a la Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, de la Unidad de Información Publica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien puede ser notificada en su residencia conocida ubicada en la décima calle décima avenida zona diez de la ciudad de Guatemala o en la sede del INACIF, ubicada en la primera Avenida primera calle uno guión uno zona uno de la ciudad de Guatemala, debiendo librarse el oficio o despacho correspondiente a Juez de Paz del Ramo Civil de la ciudad de Guatemala, remitiéndole además resolución ordenándole al INACIF, de conformidad con el día y hora establecida para la practica de la toma de muestra;
- 8)** Que se traslade por parte de este Juzgado al INACIF, el oficio para la recepción del pago del servicio científico de Análisis Molecular genético del Acido Desoxirribonucleico “A.D.N.”, para que esta institución en base al rol de turnos y en atención a orden de este Juzgado designe a la Perita propuesta para que atienda la diligencia señalada;
- 9)** Que para la practica de la diligencia de toma de muestras esta se realice en la sede de este órgano jurisdiccional señalando para el efecto día y hora apercibiendo al señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, que comparezca a este Juzgado el día y hora señalada para la audiencia de toma de muestras bajo apercibimiento de que su negativa a la practica de dicho procedimiento se tendrá como prueba de la paternidad salvo prueba en contrario;
- 10)** Que conforme el protocolo o normativo del INACIF, la sección de genética al ingresar las muestras proceda de conformidad con lo establecido en su ley orgánica y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente con sumo cuidado remitiendo posteriormente a la sede de este Juzgado que para el efecto conoce el caso concreto, debiendo emitir el dictamen dentro del mínimo plazo de un mes;
- 11)** Ruego al Juzgador acceder a lo solicitado, conforme a derecho y condenar en costa al emplazado JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ. Artículos 29 – 50 – 51 –

62 – 63 – 79 – 105 - 106 – 175 – 191 – 193 – 572 – 573, del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. 1 – 2, del Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Numero 39-2,008, Acuerdo Numero CD. INACIF-013-2009. Del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. VAN Tres copias. Mazatenango 21 de Mayo del año 2,012. A RUEGO POR ENCARGO Y EN AUXILIO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE.

Exp. 25-56-2012. Of. 1º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, veintiuno de Mayo del año dos mil doce, como se solicita por parte de la señora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, con base en los hechos expuestos y fundamento de derecho invocado, se tiene por promovidas las presentes diligencias de PRUEBA ANTICIPADA DE MEDIO CIENTÍFICO DE ANÁLISIS HEMATOLÓGICO Y BACTERIOLÓGICO DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO “A.D.N.”, téngase a la presentada como actora, por señalada de parte de la misma lugar para recibir notificaciones como Abogada auxiliante a la propuesta EVELIN LUCIA RODAS MADRID, se tiene por Perita o experta propuesta a La Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, notifíquese a la misma en el lugar de su residencia ubicada o en la dirección sede del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, ofíciase a dicho Instituto para que perciba los honorarios correspondientes de conformidad con el articulo tres del Acuerdo indicado del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, se señala para la toma de muestras en este Juzgado la audiencia del día treinta de Mayo del año dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, para el efecto previamente disciérnesele el cargo recaído en su persona, emplazase y notifique al señor

JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, para que este presente el día y hora indicado, así como a la madre y el niño quienes deberán estar presentes, apercibiéndose a la persona indicada prestar su declaración para la practica de dicha diligencia y toma de muestras Hematológicas y Bacteriológicas, bajo apercibimiento de si el primero no compareciere su negativa se tendrá como prueba d paternidad salvo prueba en contrario, debiéndose proceder en todo caso de conformidad con el protocolo que para el efecto rige en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para que dentro del termino mínimo de un mes rinda a este Órgano jurisdiccional el resultado de dicho medio científico de prueba sin perjuicio del rol de turnos del INACIF. En cuanto a lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 105 - 106 – 175 – 191 – 193 – 572 – 573, del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. 1 – 2, del Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Numero 39-2,008, Acuerdo Numero CD. INACIF-013-2009. Notifíquese.

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepequez siendo las diez de la mañana con diez minutos en la dirección señalada para el efecto se notifico personalmente a la interesada señora MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA, el contenido de la resolución que antecede por medio de cedula de notificación entregada a la señorita MARÍA MARGARITA MARTINEZ MONZON, quien de enterada lo acepto y recibiendo la cedula indicada si firma.
Doy fe. Notificador.

6.1 PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

En lo que respecta a estos medios de prueba, su ofertorio, petitorio y diligenciamiento se viabilizan, en el memorial que contenga la demanda d

paternidad de filiación matrimonial, cuasi matrimonial o bien en la demanda ordinaria de impugnación de paternidad y Filiación regulada por el Código Civil de Guatemala, en virtud de que si viene cierto existe en dicho cuerpo normativo las presunciones legales y humanas en contra de las mismas el Código Civil de Guatemala, establece que contra dichas presunciones se admite prueba en contrario

7.1 AUTO PARA MEJOR FALLAR.

De conformidad con el Artículo ciento noventa y siete del Decreto Ley ciento siete, y seiscientos diez del mismo cuerpo legal citado, tanto en Primera como en Segunda Instancia lo Jueces y Magistrados tiene Facultad antes de pronunciar su fallo para mejor fallar ordenar el Auto que se Practique cualquier Reconocimiento o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho, dentro de un plazo no mayor de quince días debiéndose considerar que contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrá en la ejecución de lo actuado mas intervención de la que el Tribunal les conceda, de tal manera que en esta etapa Procesal pueden los Jueces y Tribunales para mejor fallar dictar la siguiente Resolución.

JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
No. 75-20-2,012. Of.3º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, quince de mayo del año dos mil doce. El Infrascrito Juez, al Amparo del Artículo ciento noventa y siete Inciso Segundo de el Decreto Ley ciento siete, no obstante existir en Autos motivos que de conformidad con el Artículo doscientos veintiuno del Código Civil de Guatemala, para declarar la paternidad así como las Presunciones Legales contenidas en los artículos doscientos veintidós y doscientos veintitrés del Decreto Ley ciento siete, y las causales contenidas en el Artículo doscientos veintiséis del mismo cuerpo legal citado, se considera procedente para mejor proveer practicar Reconocimiento

Judicial sobre la persona del presunto padre JUÁN JOSÈ JIMÉNEZ JUÁREZ, e hijo Juan José Montufar Vela , con la finalidad de que conforme lo establecen los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y cuatro, y ciento setenta y cinco del Decreto Ley ciento siete, por tratarse de establecer si existe parentesco de consanguinidad entre ambas personas en forma conjunta se practique Medio Científico Biológico Molecular de Acido DESOXIRRIBONUCLEICO,, designando este Juzgado como Perita a la Químico Bióloga Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala “INACIF” para que en la sede de este Juzgado tome las muestras que estime pertinentes, señalándose para el efecto la audiencia del día treinta de mayo del año dos mil doce, oficiándose a dicha profesional para previamente nombrarle y discernirle el cargo, librándose el oficio correspondiente a la sede de la Institución indicada cuyos honorarios serán satisfechos por mitad por ambas partes sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo en el artículo ciento setenta y uno del Decreto Ley ciento siete, debiéndose para el efecto levantar el Acta correspondiente la cual será firmada por el Infrascrito Juez Secretario Peritos y por las demás asistentes que así quisieren hacerlo, apercibiendo al señor JUAN JOSE JIMENEZ JUAREZ, que para la practica de esta Diligencia preste materialmente su colaboración y si se negare a suministrarla y persistiere en su negativa el Juez dispensara la practica de la diligencia pudiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto. Artículos: 29 – 50 – 51 - 62 – 63 – 79 – 126 – 128 Inciso 4º. – 172 – 173 – 174 – 175 – 176 – 191 – 193 – 194 – 195 – 197 del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. NOTIFIQUESE:

NOTIFICACIÓN: En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepequez a quince de mayo del año dos mil doce, en la tercera calle cuarta avenida ocho guión veinte zona dos de esta ciudad, mediante Cedula entregada a MARIO RENE

REYES RODAS, Notifique a la señora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, el contenido de la Resolución que antecede, quien de enterado si firmo. DOY FE:

8.1 SOLICITUD DE DICTÁMEN EXPERTOS:

JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL Y/O EXTRAMATRIMONIAL No. 43-89-2012. Of. 1º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA, de treinta y ocho años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, domiciliada en el departamento de Suchitepequez, Actuando con el Auxilio, Dirección y Procuración de la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, cuya oficina profesional ubicada en la quinta Avenida tres guión noventa zona uno de esta ciudad de Mazatenango, por este medio y previo a mi petición:

EXPONGO:

Que estando abierto a prueba el Juicio Ordinario identificado, habiendo ofrecido como Medio de Prueba Dictamen de Expertos, para su respectivo Diligenciamiento dentro del termino relacionado respetuosamente a usted:

PIDO:

- A)** Tener por presentado, admitir para su tramite y agregar a sus antecedentes el presente memorial;
- B)** Que estando corriendo el termino probatorio dentro del presente Juicio, para su respectivo diligenciamiento propongo como experta de mi parte para la practica del Medio Científico Biológico Molecular del Acido Dexorribunocleico “A.D.N.” ofrecido en mi memorial de demanda a la Química Bióloga Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, quien puede ser notificada en su residencia ubicada en la sexta calle sexta avenida seis guión seis de la zona uno de la ciudad de Guatemala, o en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses “INACIF” de la ciudad de Guatemala, debiéndose oficiar a dicha profesional como

en derecho corresponde a la Dirección indicada para los efectos del nombramiento y discernimiento del cargo, adjuntando a este memorial la constancia de haber pagado los Honorarios Respectivos conforme lo establecido en el Reglamento No. CD-INACIF-013-2009 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses “INACIF” de la ciudad de Guatemala, por la suma de TRESCIENTOS DOLARES (\$.300.00); o su equivalente en moneda de curso legal en Guatemala, debiéndose remitir a dicha profesional fotocopia de la resolución que ordene la recepción y la toma de muestras correspondientes en el día y la hora que para el efecto se señale como Diligencia Especial teniéndose en cuenta en todo caso el rol de turnos, debiéndose realizar dicha diligencia en la sede de este Órgano Jurisdiccional;

C) Para los efectos legales expreso con claridad y precisión como punto único sobre el cual debe versar el dictamen, es si de las muestras tomadas o elaboradas por el procedimiento que la experta propuesta estime pertinente, siendo sometidas a inspección ocular determinando su calidad, si hay inclusión y procedimientos confiables resultados del dictamen, la existencia de vinculo jurídico de paternidad entre el demandado JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, presunto padre y el menor JUÁN JOSÉ MONTUFAR VELA;

D) Que se oiga por dos días a la parte demandada Juan José Jiménez Juárez, para que de conformidad con la ley exprese si se adhiere a la solicitudes, agregando nuevos puntos o impugnando el propuesto;

E) Que para los efectos legales y dentro de cinco días de notificada la experta propuesta manifieste personalmente si acepta el cargo, en cuya oportunidad el Juez se lo discierna y si dentro de dicho termino no compareciere o no aceptaren la parte interesada deberá proponer por una sola vez nuevo experto dentro del termino que le fije el Juez, bajo apercibimiento de hacer la designación del juicio;

F) Que llenados los requisitos legales se sirva el Juez dictar resolución que deberá contener 1º. Confirmación del nombramiento del experto: 2º. Fijación de los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen 3º. Determinación del plazo dentro del cual deberá rendir los expertos su dictamen, dentro de un termino promedio de un mes mínimo y tres meses máximo, dependiendo de la respuesta del indicio generado por el procedimiento complejo en materia analítica;

- G)** Que si vencido el plazo mínimo o máximo anterior la experta propuesta no presentare su dictamen el Juez declare caducado el encargo, perdiendo la experta propuesta todo derecho a honorarios por los trabajos realizados sin perjuicio de las demás responsabilidades debiendo el Juez acto continuo designa de oficio al experto que debe sustituir al que hubiere incumplido el encargo fijándole nuevo termino prudencial;
- H)** Que la experta propuesta según el caso entregue su dictamen por escrito con legalización de firmas o concurriendo al tribunal a ratificarlo pudiendo en todo caso el Juez de oficio o a solicitud de parte pedir al experto verbalmente por escrito las aclaraciones que estime pertinentes sobre el dictamen y contra lo que se resuelva no cabra recurso alguno;
- I)** Que dicho medio probatorio de experto se reciba con citación de parte contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 126. (Carga de la prueba). Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.

Artículo 128. (Medios de prueba). Son medios de prueba:..... 3o. Dictamen de expertos;

Artículo 129. (Práctica de la prueba). Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalarán día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba.

Artículo 164. (Proposición de la prueba). La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los

cuales debe versar el dictamen.

Artículo 165. (Designación de los expertos). Cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo. La designación de expertos por cada parte deberá hacerse al proponer la prueba y al contestar la audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior. En caso contrario, el juez hará los nombramientos de oficio. El juez dictará resolución teniendo por nombrados a los expertos designados por las partes y, a su vez, nombrará al que haya de actuar como tercero.

Artículo 166. (Aceptación y recusación de los expertos). Dentro de cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada deberá proponer por una sola vez nuevo -experto dentro del término que le fije, el juez bajo apercibimiento de hacer la designación de oficio. Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces. Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento. Las resoluciones que se dicen en los incidentes de recusación de expertos no son apelables.

Artículo 167. (Auto de recepción de la prueba). Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el juez dictará resolución que deberá contener: 1o. Confirmación del nombramiento de los expertos; 2o. Fijación de los puntos sobre los que deberá versar el dictamen; y 3o. Determinación del plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, pudiendo exceder del término ordinario de prueba.

Artículo 168. (Vencimiento del plazo). Si al vencimiento del plazo señalado a los expertos no fuese presentado el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes, 'de común acuerdo, solicitaren el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contará a partir del vencimiento del mismo. En caso de caducar el encargo, el experto perderá todo derecho a honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás

responsabilidades legales. Acto continuo, el juez designará de oficio al experto que deba sustituir al que hubiere incumplido el encargo, fijándole nuevo término prudencial.

Artículo 169. (Entrega del dictámen). Los expertos entregarán su dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al Tribunal a ratificarlo. Los expertos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración; en caso contrario, la extenderán separadamente. El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá pedir a los expertos, verbalmente o por escrito, las aclaraciones que estime pertinentes sobre el dictamen y contra lo que resuelva no cabe ningún recurso.

Artículo 171. (Honorarios de los expertos). Los honorarios de cada experto serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuyo nombre lo hubiere designado de oficio el Tribunal, y los del tercero, por ambas partes en igual proporción. El juez prevendrá a cada parte que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, los cuales calculará el juez prudencialmente, según la naturaleza del dictamen y trabajo que exija. En cuanto al tercero, la parte a quien interese la diligencia deberá hacer el respectivo depósito. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas. Del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

PETICIÓN:

- 1) Tener por presentado, admitir para su tramite y agregar a sus antecedentes el presente memorial;
- 2) Que con base en lo expuesto, fundamento de derecho invocado, estado de los autos, estando abierto el juicio por el termino ordinario de prueba, habiéndolo ofrecido en el memorial de demanda, se tenga de parte de la presentada para su diligenciamiento petición de prueba de expertos, especialmente la practica de la prueba Científica Biológica Molecular del Acido Dexorribunocleico “A.D.N.” ;
- 3) Que de parte de la presentada se tenga por propuesta como experta a la Química Bióloga Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, quien labora en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, con

sede en la dirección consignada;

4) Que se libre el oficio correspondiente para notificar a la experta propuesta para que dentro de los cinco días de notificada manifieste si acepta el cargo y en cuya oportunidad el Juez se lo discierna;

5) Que llenados los requisitos legales el Juez dicte resolución, conteniendo los puntos contenidos en el artículo ciento sesenta y siete, del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala;

6) Que si vencido el plazo señalado a la experta propuesta la misma no presentara su dictamen el Juez declarara caducado el embargo, salvo que las partes de común acuerdo solicitaren en el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contara a partir del vencimiento del mismo;

7) Que en caso de caducar el encargo con sus consecuencias jurídicas el Juez designe de oficio al experto que deba sustituir al que hubiere incumplido el encargo fijándole nuevo termino prudencial quien en todo caso deberá entregar su dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al tribunal a ratificarla, pudiendo el Juez de oficio o a solicitud de parte pedir al experto, verbalmente o por escrito, las aclaraciones que estime pertinentes sobre el dictamen y contra lo que resuelva no cabra recurso alguno;

8) Ruego al Juez conforme a derecho y lo relativo al tramite de la recepción y diligenciamiento de la prueba de expertos en armonía con el protocolo que para estos casos y en especial para este medio científico de prueba se utiliza en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, a que se ha hecho referencia el contenido de este memorial. Artículos: 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 123 – 126 – 128, Inciso 3, - 129 – 164 – 165 – 166 – 167 – 168 – 169 – 170 – 171, del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Van tres copias, Mazatenango 22 de Mayo del año 2,012. A RUEGO POR ENCARGO Y EN AUXILIO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL No. 43-89-2012. Of. 1º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ: veintitrés de Mayo del año dos mil doce. Como lo solicita la actora MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA, estando abierto a prueba e juicio ordinario identificado se resuelve el memorial presentado con fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, decepcionado en este Juzgado en la misma fecha y registrado con el numero ciento ochenta y siete, teniéndose por parte de la actora María Magdalena Montufar Vela, por solicitada la practica de prueba de expertos, Científica Biológica Molecular del Ácido Dexorribunocleico "A.D.N.", téngase por propuesta como experta a la Química Bióloga Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, quien labora en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, con sede en la dirección consignada, notifíquesele como en derecho corresponde para que dentro del termino legal manifieste y exprese personalmente si acepta dicho cargo para su discernimiento, téngase por propuesto como único punto la toma demuestras admisibles y pertinentes, en la persona de el demandado JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÉREZ, a quien se le oirá por dos días para que manifieste si se adhiere a la solicitud de la actora agregando nuevos puntos o impugnando el propuesto, quien bajo apercibimiento deberá presentarse el día y hora que se señale como diligencia para la toma de muestras correspondientes en la sede de este tribunal la cual tendrá verificativo el treinta de Mayo del año dos mil doce, a las diez de la mañana, téngase por recibida la prueba documental o recibo que acredita el pago de honorarios profesionales por la suma indicada, efectuada por la parte actora, teniéndose por confirmada y nombrada a la experta propuesta, fijándose como único punto, de expertaje la prueba Hematológica y Bacteriológica correspondiente que se practicará en la persona del demandado y del menor JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, fijándose a la experta para que rinda su dictámen el término de treinta días, pudiendo según las circunstancias exceder el

término ordinario de prueba bajo apercibimiento de que si vencido el plazo la experta propuesta no presentare el dictámen por escrito con legalización de firmas, se declarará caducado el cargo salvo que las partes de común acuerdo solicitaren en el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior, y que se contará a partir del vencimiento del mismo, perdiendo, en caso de caducidad del cargo la experta propuesta derecho a honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, así como que en caso de operarse la caducidad del cargo el titular de este órgano designará de oficio al experto que debe sustituir al que hubiere incumplido el cargo, fijándose nuevo termino prudencial, reservándose en todo caso el titular de este Juzgado el derecho de pedir al experto, verbalmente o por escrito las aclaraciones que estimen pertinentes sobre el dictamen y contra lo resuelto en éste supuesto no cabrá recurso alguno, en cuanto a lo demás solicitado téngase presente para resolverse en su oportunidad procesal, recibándose dicho medio de prueba con citación de la parte contraria. Artículos: 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 126 – 128 inciso 3, - 164 – 165 – 166 – 167 – 168 – 169 – 170 – 171, del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. 1 – 2, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 39-2,008, Acuerdo Numero CD. INACIF-013-2009. NOTIFÍQUESE.

Notificación:

ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL No. 43-89-2012. Of. 1º.

En la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepequez, siendo las diez de la mañana en punto del día veintisiete de Mayo del año dos mil doce, el infrascrito notificador primero que el Jugado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, y en el lugar señalado para el efecto notifique a la señora MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA, el contenido de la resolución de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil doce, proferida por este Juzgado dentro del juicio ordinario de paternidad y filiación matrimonial entablada en contra

de JUAN JOSE JIMENEZ JUAREZ, por medio de cedula que entregue a la Abogada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, quien de entera recibíendola y si firmo Doy fe.

9.1 MEMORIAL DE ALLANAMIENTO TOTAL

ORDINARIO DE PATENIDAD Y FILIACION, MATRIMONIAL y/o EXTRAMATRIMONIAL No. 270-2,012. Of. 2º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ; JUAN JOSE JIMENEZ JUAREZ, de cuarenta años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, domiciliado en el departamento de Suchitepequez, señalo para recibir notificaciones la primera calle primera avenida uno guión uno zona uno de esta ciudad de Mazatenango, actuando con el auxilio, dirección y procuración del Abogado JUÁN JOSÉ ESTRADA ESCOBEDO, me refiero al juicio ordinario de paternidad y filiación matrimonial que en mi contra promovió la señora MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA, como madre en ejercicio de la patria potestad y en representación legal de su menor hijo JUAN JOSÉ MONTUFAR VELA, previo a mi petición:

EXPONGO:

- 1) Que estoy legalmente notificado de la demanda ordinaria que en mi contra promueve la actora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, pretendiendo la declaración judicial de paternidad y Filiación matrimonial de mi persona y del menor JUAN JOSE MONTUFAR VELA;
- 2) Sin entrar al fondo del asunto, expresamente manifiesto que me allano en forma expresa y total a la pretensión en mi contra deducida;
- 3) Sin perjuicio de lo anterior y de la ratificación que e derecho corresponde para que se falle con certeza y seguridad jurídica manifiesto que estoy anuente a colaborar en forma voluntaria tanto materialmente como económicamente al diligenciamiento del medio Científica Biológica Molecular del Acido

Dexorribunocleico “A.D.N.”, propuesto por la actora en el rubro de medios de prueba en el memorial de demanda, manifestando también que acepto que para la practica o toma de muestras correspondientes se tenga como experta a la Química Bióloga Licenciada INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, a quien labora en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, a quien deberá discernírsele el cargo de conformidad con la ley;

4) Que para la toma de muestras correspondientes se señale día y hora a la cual estoy anuente a comparecer, debiéndose librar el oficio correspondiente a dicha profesional para los efectos legales, conforme el protocolo que para el efecto esta establecido en el acuerdo Numero 39-2,008, y Acuerdo Numero CD. INACIF-013-2009, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, a afecto d que previo pago de los honorarios correspondientes se practique dicho medio científico y dentro del termino legal establecido mínimo de un mes la experta nombrada rinda el dictamen correspondiente;

5) Ruego acceder a lo solicitado previo a dictar la sentencia constitutiva de filiación correspondiente con base en el siguiente

FUNDAMENTO DE DERECHO:

SUSTANTIVO CIVIL:

Artículo 199. (Paternidad del marido). El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1o. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2o. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio

Artículo 200. (Prueba en contrario). Contra la presunción del artículo anterior no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia. Código Civil de Guatemala Decreto Ley 106.

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

Artículo 115. (Allanamiento). Si el demandado se allanare a la demanda, el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite. Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Petición:

- A) Tener por presentado, admitir para su tramite y agregar a sus antecedentes el presente memorial;
- B) Que se me notifique en el lugar indicado y se me tenga actuando con el auxilio, dirección de la Abogada propuesta;
- C) Que con base en lo expuesto y fundamento de derecho invocado por este medio en mi concepto de demandado me allano en forma expresa y total a la pretensión ordinaria de paternidad y filiación matrimonial promovida en mi contra por la señora MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA, a efecto de que previa ratificación de mi parte se falle acogiendo la pretensión constitutiva de filiación y paternidad que me une a mi menor JUAN JOSE MONTUFAR VELA;
- D) Que no obstante lo anterior y que la Ley Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, establece que en caso de allanamiento el Juez fallara sin mas tramite, para mayor certeza y seguridad estando de acuerdo con la actora se practique el medio científico del Acido Dexorribunocleico "A.D.N.", que la actora ofrece en su memorial de demanda como medio de prueba de expertos;
- E) Que para el efecto de mi parte se tenga por aceptado el punto y la experta propuesta, manifestada mi anuencia a colaborar en forma voluntaria con dicho medio de prueba así como a proporcionar los honorarios correspondientes de conformidad con el arancel respectivo;
- F) Que se le discierna el cargo y se nombre el mismo a la experta propuesta, oficiándose para el efecto conforme el protocolo correspondiente, para la recepción y pago de honorario respectivo en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, de la ciudad de Guatemala;
- G) Que para el efecto y con posterioridad a lo solicitado en el inciso anterior se señale audiencia fijando día y hora para que en la sede de este Juzgado se tome muestras correspondientes;

H) Ruego al Juzgador acceder a lo solicitado. Artículos: 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 106 – 115, Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, y en el acuerdo Numero 39-2,008, y Acuerdo Numero CD. INACIF-013-2009, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF. Mazatenango 25 de Mayo del año 2,012.

FS.

JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ.

EN SU AUXILIO Y DIRECCIÓN.

EVELIN LUCIA RODAS MADRID.

Abogada y Notaria.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE.

Juicio Ordinario No. 270-2,012. Of. 2º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. veintiocho de Mayo del año dos mil doce, Para resolver se trae a la vista el memorial de fecha veinticinco de Mayo del año dos mil doce, inventariado en este Juzgado con el Numero mil doscientos, presentado por el señor Juan José Jiménez Juárez, se tiene al presentado por

apersonado a este juicio, por señalado lugar para recibir notificaciones el indicado, como Abogada directora y procuradora a la propuesta EVELIN LUCIA RODAS MADRID, se tiene al demandado por allanado en forma expresa y total a la pretensión constitutiva de paternidad y filiación promovida por la actora MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA, ratifíquese dicho allanamiento para los efectos legales y sin perjuicio de que la Ley Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, permite fallar sin mas tramite siendo una petición voluntaria del demandado se accede a la practica del medio científico, biológico molecular del Acido Dexorribunocleico "A.D.N.", téngase por propuesta a la Química, Bióloga a la Licenciada EVELIN LUCIA RODAS MADRID, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, ofíciese a la misma para aceptación y discernimiento del cargo, así como para la recepción de los honorarios correspondientes conforme el arancel de dicha institución, para la toma de muestras correspondientes se señala la audiencia del día treinta de Mayo del año dos mil doce, en la sede de este Juzgado, debiendo estar presente el demandado JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, la señora MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA y el menor JUÁN JOSÉ MONTUFAR VELA, en cuanto a lo demás solicitado téngase presente para resolver en su oportunidad de conformidad con el protocolo establecido para la toma de muestras, termino de presentación de dictamen y demás efectos jurídicos. Artículos: 29 – 50 – 51 – 62 – 63 – 79 – 126 – 128 inciso 3, - 164 – 165 – 166 – 167 – 168 – 169 – 170 – 171, del Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. 1 – 2, del Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Numero 39-2,008, Acuerdo Numero CD. INACIF-013-2009. NOTIFIQUESE.

NOTIFICACIÓN:

En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepequez, siendo las once de la mañana con treinta minutos en la quinta calle cinco guión veintiocho de la zona uno de la ciudad de Mazatenango, el infrascrito notificador del Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepequez, hace constar que mediante cedula entregado y señalo para recibir notificaciones la primera calle

primera avenida uno guión uno zona uno de esta ciudad de Mazatenango, actuando con el auxilio, dirección y procuración del Abogado JUAN JOSE ESTRADA ESCOBEDO, notifique al señor JUAN JOSE JIMENEZ JUAREZ, el contenido de la resolución que antecede entregándole las copias de ley quien de enterado lo acepto, ratificó y si firmó. Doy fe:

11.1 Diligencias de Conciliación dentro del juicio conforme el artículo noventa y siete del Decreto Ley 107.

La presente diligencia es posible realizar su practica dentro de los juicios ordinarios den paternidad y de filiación matrimonial, extramatrimonial y cuasimatrimonial, cuando al ser admitida para su tramite los juzgados de Primera Instancia de familia citan a conciliación a las partes, y acudiendo las mismas a la diligencias señaladas se levanta el acta correspondiente que deberá ser firmada por el Juez, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario, dictándose a continuación resolución declarando terminado el juicio y mandándose anotar de oficio el acta en los registros respectivos y por lo anterior se labora el acta correspondiente:

Juicio Ordinario De Paternidad y Filiación ExtraMatrimonial No. 274-2012. Of. 1.

En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, a once de junio del año dos mil doce siendo las once de la mañana con treinta minutos día y hora señalada por este juzgado para la diligencia de Conciliación señalada en la resolución de tramite proferida por este juzgado con fecha dos de junio del año en curso, estando reunidos ante el infrascrito Juez y Secretario, MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA, en representación legal y ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Juan José Montufar Vela, conforme certificación de la

partida de nacimiento numero: SIETE; FOLIO: SIETE; LIBRO: SIETE del Registro Civil de las Personas (RENAP) de Mazatenango, Suchitepéquez, extendida en hoja de seguridad numero: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS que corre agregada al memorial de demanda de fecha DOCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, estando presente también el demandado JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ, presunto padre del menor indicado se procede de la siguiente manera: PRIMERA: La actora manifiesta que ratifica ser de las generales relacionadas en el memorial de demanda, identificándose con la cedula de vecindad numero JOTA GUION DIEZ Y VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTE de orden y registro extendida por la Municipalidad de Mazatenango, que se tiene a la vista y se le devuelve en este acto. Por su parte el demandado Juan José Jiménez Juárez manifiesta ser de cuarenta años de edad, soltero, Agricultor vecino del Municipio de Mazatenango, guatemalteco domiciliado en el departamento de Suchitepéquez, quien se identifica con la cedula de vecindad números JOTA GUION DIEZ Y QUINCE MIL CIENTO CINCO de orden y registro extendida en Mazatenango, la que también se tiene a la vista y se le devuelve en este acto. SEGUNDA: continúan exponiendo los señores MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA y Juan José Jiménez Juárez que acuden a este juzgado siendo hoy el día y la hora señalado para la diligencia de conciliación y habiendo llegado a un avenimiento, manifiestan que de común acuerdo y para dar por finalizado el juicio promovido, de común acuerdo y con anterioridad a este acto para certeza y reciproca confianza acudieron al Instituto Nacional de Ciencias Forenses “INACIF” de la ciudad de Guatemala y habiendo cancelado los honorarios correspondientes presentan como medio probatorio en dictamen emitido por la Química Bióloga INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, de la Unidad de Información Publica de dicho Instituto quien habiendo elaborado y tomado las muestras pertinentes, del medio científico del ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO CONOCIDO COMO A. D. N. prueba que dictaminó con fecha cinco de junio del año en curso que efectivamente existe vinculo de parentesco y por ende filiación entre el presunto padre y menor relacionados, solicitando que se agregue a la presente acta dicho dictamen y de conformidad

con la ley se dicte la resolución declarando por terminado el juicio y ordenando se mande anotar de oficio en el Registro Civil respectivo del lugar de nacimiento de dicho menor, documento ya identificado en el cuerpo de la presente acta judicial. TERCERA: no habiendo mas que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha a veinticinco minutos de su inicio la previa lectura a los comparecientes es firmada por la misma por el juez y secretario respectivo, estando contenida en una hoja dos hojas de papel membretado del Organismo Judicial.

f.s. JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ.

F.s. MARÍA MAGDALENA
MONTUFAR VELA

f.s PEDRO LOPEZ AGUILAR
Secretario

Vo. Bo. Licenciado. LUIS ANGEL GOMEZ SALAZAR.
Juez de Familia.

RESOLUCIÓN APROBATORIA.

Ordinario De Paternidad Y Filiación ExtraMatrimonial No. 274-2012. Of. 1.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. MAZATENANGO ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. Para resolver de conformidad con la ley se tiene a la vista el acta que precede de fecha once de junio del año dos mil doce, faccionada ante el infrascrito Juez y secretario que autoriza, en ocasión de celebrarse el día de hoy la diligencia de conciliación señalada a la hora indicada, dentro del juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial identificado, y promovido por la señora MARÍA MAGDALENA MONTUFAR VELA en contra del señor JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ y **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo noventa y siete del Decreto Ley Ciento Siete, los tribunales podrán de oficio o a instancia de parte citar a conciliación a las partes en cualquier estado del proceso, y basado en dicho fundamento de derecho este juzgado en la resolución de trámite de fecha once junio del año dos mil doce señalo de oficio la diligencia de conciliación a celebrarse a las once la de la mañana con treinta minutos, y habiendo las partes sido notificadas legalmente comparecieron a este juzgado a la hora indicada y con base en lo expuesto en el acta que precede llegaron a un avenimiento en el sentido de que el señor JUÁN JOSÉ JIMÉNEZ JUÁREZ y MARÍA MADGALENA MONTUFAR VELA para los efectos legales de certeza y credibilidad en forma extrajudicial y voluntaria acudieron al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala "INACIF" y previo pago de los honorarios correspondiente la Química Bióloga INGRID MARLEN DOMINGUEZ BARRERA, de la Unidad de Información Publica, tomando las muestra respectivas que considero pertinentes practico el medio científico del **ácido desoxirribonucleico conocido como A. D. N**, en las partes comparecientes tanto actora como demandada he hijo relacionado y rindiendo el informe correspondiente determino que efectivamente existe el porcentaje de elementos genéticos que generan la certeza de la filiación y paternidad que une al señor Juan

JOSE Jiménez Juárez y el menor Juan José Montufar Vela, informe de fecha cinco de junio del año dos mil doce, que corre agregado a los autos. **CONSIDERANDO:** que en virtud e lo expuesto y fundamento de derecho invocado el infrascrito Juez dicta la presente resolución declarando por terminado el juicio y mandando de oficio anotar el acta en el Registro Civil de las Personas de la ciudad de Mazatenango para los efectos de razonar la partida de nacimiento numero: SIETE; FOLIO: SIETE; LIBRO: SIETE del Registro Civil de las Personas (RENAP) de Mazatenango, Suchitepéquez, extendida en hoja de seguridad numero: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS, para que el menor Juan José Montufar Vela, se le tenga y reconozca como hijo del señor Juan José Jiménez Juárez y de la señora María Magdalena Montufar Vela y que con base en esta diligencia dicho menor pueda usar con efecto retroactivo y gozar de los beneficios que en derecho corresponde el nombre de Juan José Jiménez Montufar. **POR TANTO:** El infrascrito juez con base en el considerando y leyes invocadas, al resolver DECLARA: A) Aprobado el avenimiento que a través de la diligencia de conciliación llegaron las partes comparecientes Juan José Jiménez Juárez Y María Magdalena Montufar Vela con base en el medio científico A.D.N practicado en la fecha indicada, por la profesional relacionada y cuyo dictamen que corre agregado en autos como prueba documental. B) En consecuencia se declara por terminado el presente juicio y. C) de oficio se manda anotar el acta y la presente resolución en la partida de nacimiento ya identificada, compulsándose para el efecto la certificación correspondiente NOTIFIQUESE: f.s. Lic. LUIS ANGEL GOMEZ SALAZA, Juez de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepequez; f.s PEDRO LOPEZ AGUILAR, Secretario. Se encuentra la firman y los sellos respectivos.

NOTIFICACIÓN:

En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepequez siendo las doce horas con treinta minutos del día once de junio del año dos mil doce, en la sede de este juzgado estando presentes las partes JUNA JOSE JIMENEZ Y MARIA MAGDALENA MONTUFAR VELA se notifica a los mismos del contenido de la resolución que antecede, entregándoles copias del misma estando enterados del contenidos y efectos legales lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el secretario que autoriza.

CONCLUSIONES

1. La filiación tiene como caracteres esenciales la certeza y la estabilidad. Con la certeza la ley requiere que no haya dudas sobre la filiación, pretendiendo una paternidad indudable; y con la estabilidad la ley requiere que el estado que la filiación ofrece sea permanente, firme y duradero, que se traduce por garantía de firmeza por la no posibilidad de impugnación o aceptación del padre.
2. Debido a la falta de un método científico para determinar con certeza la paternidad, desde épocas ancestrales, nuestra legislación civil ha presumido que la paternidad del hijo nacido en el matrimonio es del marido de la madre. Esta presunción se le ha dado el carácter de *iuris et de iure*, con lo que se pretende dar seguridad jurídica a la filiación.
3. En la actualidad existen diversos métodos o investigaciones científicas que permiten determinar con alto grado de probabilidad o de certeza, el hecho de la fecundación o procreación por parte de una persona, por lo que la paternidad ha dejado de ser un hecho incierto.
4. La garantía de prueba, que es una garantía del Derecho de Defensa, tiene como finalidad permitir a la persona la comprobación de la verdad de una afirmación, por lo que en virtud de esta garantía debe dársele al individuo la facultad de valerse de todos aquellos medios probatorios que resulten manifiestamente procedentes e idóneos para alcanzar este fin, de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento procesal civil.
5. La presunción relativa a la filiación matrimonial y las normas relativas a la impugnación de la misma, plasmadas en los artículos 199 y 200 del Código Civil no son inconstitucionales, ya que en ningún momento violan el Derecho de Defensa y la garantía de prueba del padre impugnante. Al padre impugnante que intente la acción de impugnación de la filiación matrimonial se le permite producir todos los medios de prueba contemplados en nuestra legislación procesal civil, no

existiendo limitación alguna en cuanto a aportar los medios de prueba que estime conveniente para probar los extremos de su impugnación.

6. Las normas plasmadas en los artículos 199 y 200 del Código Civil no limitan el derecho del padre que impugna la filiación matrimonial a valerse de todos aquellos medios probatorios que resulten manifiestamente procedentes e idóneos para alcanzar este fin; lo que establecen es una limitación de los extremos u objetos a probar dentro del juicio de impugnación de la filiación matrimonial.

7. La prueba científica Genética Molecular del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO CONOCIDO COMO A. D. N, es con certeza científica la única que determina con exactitud en un cien por ciento la filiación matrimonial, extramatrimonial y cuasimatrimonial.

8. Dicho medio de prueba aun no estando taxativamente nominada como tal dentro de los medios de prueba con el nombre científico indicado si esta contenido tacita e intrínsecamente como un medio probatorio que encaja la posibilidad de practicarlo, como conciliación extrajudicial, judicial, como medio de prueba anticipada de declaración jurada de parte, como medio de reconocimiento judicial sobre personas en caso de parentesco conjuntamente con prueba de peritos, practicarse como medio de prueba de expertos aun con las dificultades temporales y vicisitudes que nuestro Código procesal Civil y mercantil contiene puede practicarse como medio científico de prueba, dentro de las nominadas como tales y de las innominadas a las que se refiere que⁴ la ley procesal Civil Guatemalteca confiere a los jueces para admitir otros medios de prueba anticipada y científica, puede también practicarse dentro de la facultad procesal de dicho cuerpo legal confiere a los jueces para proferir antes de dictar sentencia en primera y segunda instancia autos para mejor fallar o proveer

9. Las normas relativas a la filiación matrimonial y a la impugnación de la misma no son inconstitucionales, ya que no violan en forma directa un derecho constitucional. Sin embargo, del análisis realizado en el presente estudio, se concluye que tales normas deben modificarse en el sentido de ampliar

razonablemente las circunstancias que el juez debe tener por acreditadas o ciertas dentro del juicio de impugnación de la filiación matrimonial. Tal modificación debe ser en el sentido que permita al padre impugnante comprobar dichos extremos y circunstancias con las pruebas e investigaciones científicas necesarias para probar la paternidad y con otras que en un futuro sean idóneas para lograr ese fin.

10. Existe la posibilidad procesal de que el demandado al allanarse a la demanda, exprese voluntariamente su disponibilidad de someterse a dicho medio de prueba científica.

11. Finalmente y a manera de colofón sin acudir a órgano jurisdiccional alguno en caso de duda las partes esposo y esposa, marido y mujer o actora de simple noviazgo se sometan a caso de duda en forma voluntaria a dicho medio probatorio como esta demostrado que se realiza en el programa Sábado Gigante que se trasmite en canales de Televisión.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

1. Aguirre Arango, J. P. 1995. Idoneidad del Dictamen de Expertos para Acreditar o Desvirtuar la Filiación. Guatemala, Gt. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Francisco Marroquín.
2. Aguirre Godoy, M. 1973. Derecho Procesal Civil. Guatemala, Gt. Edit. Universitaria Volumen 67. Tomo I.
3. Alsina, H. 2003. Procedimiento Civil Tomo I y III, Juicio Ordinario. 4 ed. México, Mx. Edit. Jurídico Universitario.
4. Arango Escobar, J. E. 2004. Manual de Metodología de la Investigación. Guatemala, Gt. Edit. Fénix.
5. Azpiri, J. O. 1996. Enciclopedia de Derecho de Familia. Argentina, Arg. Edit. Universidad S.R.L.
6. Badeni, G. 1993. Derecho Constitucional. Argentina, Arg. Edit. Ad-Hoc S.R.L.
7. Beltranena Valladares de Padilla, M. L. 1998. Lecciones de Derecho Civil. Guatemala, Gt. Edit. Talleres Gráficos de Foto Reproducciones Guerra. Tomo I.
8. Calamandrei, P. 2000. Derecho Procesal Civil y Curso Procesal Civil. México, Mx. Edit. Nacional.
9. Carnelluti, F. 1979. La Prueba Civil. Buenos Aires, Arg. Edit. Sentís Melendo y Ayerra Redín.
10. Couture, E. J. 1984. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. México. Mx. Edit. Nacional.

11. Couture, E. J. sf. Estudios de Derecho Procesal Civil, La Constitución y el Proceso Civil. 3era. ed. Buenos Aires, Arg. Edit. de Palma.
12. Cotzy, A. 2003. Procedimiento Fundamental en la Materia Procesal Civil. México, Mx. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Autónoma de México.
13. Flores Alvarado, E. L. 1995. Necesidad de ampliar el Código Civil incluyendo la Prueba Científica para Declarar Judicialmente o Negar la Filiación. Guatemala. Gt. Edit. Universidad de San Carlos.
14. Gordillo Galindo, M. E. 1998. Derecho Procesal Civil Guatemalteco. 3era. ed. Guatemala, Gt. Praxis.
15. Mazeaud, H.; Mazeaud, L.; Mazeaud, J. 1959 Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Arg. Edit. Jurídicas Europaamérica.
16. Melandreas Soto, T.; Castañeda Quan, L.E. sf. Elaboración de Tesis e investigación Documental. Guatemala, Gt. Universidad de San Carlos de Guatemala.
17. Orellana Donis, E. G. 2004. Derecho Procesal Civil. 2da. ed. Guatemala, Gt. Edit. Orellana Alonso y Asociados.
18. Puig Pena, F. 1976. Compendio de Derecho Civil Español. 3era. ed. Madrid, España. Edit. Pirámide S.A.
19. Rangel Cisneros, G.; Taboada Feregrino, E. 1999. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 5ta. ed. México, Mx. Edit. Oxford.
20. Rocco, U. 2002. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Arg. Edit. Jurídica Universitaria, Universidad S.R.L.

21. Ruiz Castillo de Juárez, C. 2000. Teoría General del Proceso. 8ta. ed. Guatemala, Gt. Edit. Universitaria.
22. Saquimux Canastuj. N.E. 2010. Hagamos una Tesis. 2da. ed. Guatemala, Gt. Edit. Imprenta y Litografía “Los Altos”.
23. Saraza Jimena, R. 1994. Doctrina Constitucional Aplicable en Materia Civil y Procesal Civil. España. Edit. Civitas. S.A.
24. Zannoni, E. A. 1989. Derecho de Familia. 2da. ed. Buenos Aires, Arg. Edit. Astrea.

LEGISLACIÓN

25. Guatemala. Congreso de la República. 1965. Código Civil. Decreto-Ley 106.
26. -----1955. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107.
27. -----1985. Constitución Política de la República de Guatemala.
28. -----1965. Ley de Tribunales de Familia. Decreto-Ley 206.
29. -----1989. Ley del Organismo Judicial. Decreto del Congreso de la República de Guatemala 2-89.

PAGINAS DE INTERNET

30. ADN Diagnostics Center (en línea). Consultado 20/06/2012. Disponible en: www.paternidad.com/centro.html.
31. Knowledge GENE. Paternity Test. (en línea). Consultado: 21/06/2012. Disponible en www.knowledgegene.co.kr/services/.

Vo. Bo.

Licda. Ana Teresa de González.

Bibliotecaria.



CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	Febrero				Marzo				Abril				Mayo				Junio			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Solicitud de aprobación de tema de tesis y nombramiento de asesor de tesis				Programado																
Resolución de aprobación de tema de tesis y nombramiento de asesor de tesis				Ejecutado					Programado											
Elaboración del planteamiento, definición y delimitación del problema y objetivos										Programado										
Elaboración de Marco teórico: Bosquejo Preliminar y Marco metodológico											Programado									
Entrega del primer diseño de investigación															Programado	Programado				
Revisión y corrección de diseño de investigación																	Ejecutado			
Entrega del segundo diseño de investigación																		Programado		
Aprobación del diseño investigación																				
Elaboración de instrumentos y recolección de Información																				
Tabulación de datos																				
Elaboración de conclusiones y recomendaciones																			Programado	
Presentación de informe de investigación y aprobación final																				Ejecutado

Programado



Ejecutado

